



## Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

### Ley de Comunicaciones Convergentes

#### LIBRO PRIMERO: DEFINICIONES, AUTORIDADES Y REGISTRO ÚNICO

##### TÍTULO PRIMERO

Artículo 1: Alcance y objetivos generales. La presente ley regula los servicios de comunicaciones convergentes que tengan su origen o se comercialicen en el territorio de la República Argentina con los objetivos generales de garantizar su acceso y cobertura universal, el derecho a la libertad de expresión, la inclusión social, la cohesión e integración territorial, la no discriminación y la participación de la ciudadanía y cuya responsabilidad recae en la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 2: Carácter y alcance. Los servicios alcanzados por la presente ley son de interés público, con la excepción de la prestación de telefonía fija y móvil y conectividad a Internet, que se consideran servicios públicos. El Estado garantiza que los prestadores de servicios brinden el servicio universal de telecomunicaciones que asegure su pleno acceso y cobertura en las condiciones que fija la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3: Definiciones

**Acceso:** es la puesta a disposición de parte de un prestador a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios Convergentes, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales.

**Acceso desde ubicación fija:** residencia primaria del usuario final desde donde puede compartir la conexión. Los operadores no deben imponer limitaciones a los medios técnicos –alámbricos o inalámbricos- por los que se suministra la conexión.

**Agencia de publicidad:** Empresa registrada para operar en el territorio nacional teniendo como objeto de explotación el asesoramiento, colaboración, y realización de mensajes publicitarios, la planificación de su pauta y la contratación de los espacios correspondientes para su difusión pública.

**Área de cobertura:** espacio geográfico donde, en condiciones reales, es posible establecer la recepción de una emisora.



**Área de prestación:** espacio geográfico asignado a un prestador de un Servicio de Comunicaciones Convergentes por vínculo físico.

**Área primaria de servicio:** espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia o autorización para la prestación de un Servicio de Comunicación Audiovisual, abierto o por suscripción, por vínculo radioeléctrico, sin interferencias perjudiciales por otras señales, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente.

**Arquitectura abierta:** es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

**Autorización:** Título que habilita a las personas de derecho público estatal y a los Pueblos Originarios para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley, y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

**Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

**Comunicación audiovisual:** actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de telecomunicaciones. Comprende la comunicación audiovisual televisiva, hacia receptores fijos y móviles, así como también servicios de comunicación audiovisual sonora, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos.

**Coproducción independiente:** Producción realizada conjuntamente entre un licenciatario y/o autorizado y una productora independiente en forma ocasional.

**Desagregación:** Separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red telecomunicaciones del prestador económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder significativo en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros licenciatarios puedan acceder efectivamente a dicha red de telecomunicaciones local;

**Distribución:** Puesta a disposición del servicio de comunicación audiovisual prestado a través de cualquier tipo de vínculo hasta el domicilio del usuario o en el aparato receptor cuando éste fuese móvil.

**Dividendo digital:** El resultante de la mayor eficiencia en la utilización del espectro que permitirá transportar un mayor número de canales y/o servicios de telecomunicaciones a través de un menor número de ondas y propiciará una mayor convergencia de los servicios.



**Emisoras comunitarias:** Son comunicadores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación.

**Espectro radioeléctrico:** El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad y administración corresponden al Estado, así como la atribución de bandas de frecuencia y usos del espectro.

**Estación de origen:** Aquella destinada a generar y emitir contenidos audiovisuales transmitidos por medios radioeléctricos propios pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras.

**Estación repetidora:** Aquella operada con el propósito exclusivo de retransmitir simultáneamente las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen o retransmitida por otra estación repetidora, ligadas por vínculo físico o radioeléctrico.

**Facilidades esenciales:** son los elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo licenciatario o prestador o un reducido número de ellos cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios previstos en esta ley.

**Interconexión:** es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre prestadores de Servicios de Comunicaciones Convergentes.

**Interferencia perjudicial:** Efecto de emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación; una energía no deseada debida a una o varias

**Licencia:** Título que habilita a las personas de derecho privado y de derecho público no estatal para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley.

**Licenciatarias de Servicio Básico de Telefonía:** Las dos empresas a las que se adjudicara la prestación del servicio de telefonía básica en base al Decreto 62/90, así como también a sus continuadores o cesionarios.

**Película nacional:** Película que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8° de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.



**Permiso precario:** Título que expresa de modo excepcional la posibilidad de realizar transmisiones experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, con carácter precario y del que no se deriva ningún derecho para su titular. Su subsistencia se encuentra subordinada a la permanencia de los criterios de oportunidad o conveniencia que permitieron su nacimiento, los cuales pueden extinguirse en cualquier momento, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar, y del pago de las tasas que pudiera fijar la reglamentación.

**Poder significativo de mercado:** es la posición de fuerza económica que le permite a uno o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta fuerza económica puede estar fundada en la cuota de participación en el o los mercados de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales, en la capacidad de influir en la formación de precios o en la viabilidad de sus competidores; incluyendo toda situación que permita o facilite el ejercicio de prácticas anticompetitivas por parte de uno o más prestadores a partir, por ejemplo, de su grado de integración vertical u horizontal. Las obligaciones específicas impuestas al prestador con poder significativo de mercado se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el o los mercados de referencia.

**Portabilidad numérica:** Derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;

**Producción independiente:** Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios audiovisuales, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados.

**Producción local:** Programación que emiten los distintos servicios de comunicación audiovisual, realizada en el área primaria respectiva o en el área de prestación en el caso de los servicios brindados mediante vínculo físico. Para ser considerada producción local, deberá ser realizada con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y/o técnicos residentes en el lugar en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) respecto del total de los participantes.

**Producción nacional:** Programas o mensajes publicitarios producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del personal comprometido.

**Producción propia:** Producción directamente realizada por los licenciatarios o autorizados con el objeto de ser emitida originalmente en sus servicios.



**Productora:** Persona responsable y titular o realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales, para configurar una señal o programa, o productos audiovisuales.

**Programa:** Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que formen parte de una programación o un catálogo de ofertas de servicios de comunicación audiovisual, emitidas con la intención de informar, educar o entretener, excluyendo las señales cuya recepción genere sólo texto alfanumérico.

**Publicidad no tradicional (PNT):** Toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure dentro de un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

**Publicidad:** Toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción o con objeto de promocionar el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones.

**Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

**Recursos asociados:** son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

**Red de telecomunicaciones de acceso público:** una red de telecomunicaciones utilizada total o principalmente para la provisión de servicios de telecomunicaciones de uso/acceso público.

**Red de telecomunicaciones:** son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red local:** es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada.



**Registro:** Constancia de inscripción que habilita para la prestación de determinados servicios regulados por la presente ley.

**Señal:** Contenido empaquetado de programas producido para su distribución a través de servicios de comunicación audiovisual.

**Señal de noticias nacional:** La señal de contenidos audiovisuales, cuyo contenido programático está empaquetado y presenta como eje temático las noticias, incluyendo programación cuyos contenidos prioritarios son los informativos, estructurándose los mismos en diversos formatos: noticieros, periodístico, mesas de opinión, etc. relativos al acontecer del país en los diferentes aspectos del orden socio político y económico, cultural y deportivo,

**Señal de origen nacional:** Contenido empaquetado de programas producido con la finalidad de ser distribuidos para su difusión mediante vínculo físico, o radioeléctrico terrestre o satelitales abiertos o codificados, que contiene en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación. Para ser considerada producción nacional los programas deben ser producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de co-producción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores argentinos o residente en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.

**Señal extranjera:** contenido empaquetado de programas que posee menos del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación.

**Servicio de Comunicación Audiovisual abierto móvil:** forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales para la recepción simultánea de programas sobre la base de un horario de programación, apta para recibir el servicio en terminales móviles.

**Servicio de Comunicación Audiovisual con uso de espectro radioeléctrico:** forma de telecomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

**Servicio de Comunicación Audiovisual en Línea (on line) a Demanda:** es el servicio de puesta a disposición de un catálogo de contenidos de audio y/o video preferentemente basado en infraestructura IP, previa validación del suscriptor. Incluye la posibilidad de funcionalidades tales como: Streaming lineal, StartOver, Reverse EPG, Cloud DVR, acceso a contenidos VOD y aplicaciones OTT.



**Servicio de Comunicación Audiovisual lineal abierto:** forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales programadas para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita.

**Servicio de Comunicación Audiovisual lineal por suscripción:** Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico indistintamente. Incluye el servicio ofrecido por un prestador que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.

**Servicio de Comunicación Audiovisual por suscripción con uso de espectro radioeléctrico:** forma de telecomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

**Servicio de Comunicación Audiovisual por suscripción mediante vínculo físico:** forma de telecomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de redes físicas.

**Servicio de Comunicación Audiovisual sonora:** forma de telecomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales de audio, para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

**Servicio de Comunicaciones Convergentes:** servicio que tiene por objeto transportar a través de redes de telecomunicaciones radioeléctricas y/o por cable señales o datos, como voz, texto, video e imágenes. Se encuentran incluidos el servicio de Telecomunicaciones; el de Telefonía fija y móvil y el de Comunicación Audiovisual sonora y televisiva.

**Servicio de streaming lineal:** significa la visualización de señales lineales desde cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, previa validación del suscriptor.

**Servicio de Telecomunicación:** es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

**Servicio de Telefonía:** es el servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.



**Servicio de video y/o audio a demanda:** servicio prestado por un licenciario de Servicios de Comunicación Audiovisual que permite el acceso a programas o contenidos en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo. El servicio puede ofrecerse con o sin validación del suscriptor.

**Usuario:** persona humana o jurídica que usa o solicita el uso de un servicio de telecomunicaciones de acceso público.

**Usuario final:** usuario que utiliza el servicio de telecomunicaciones para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público.

Remisión a otras definiciones. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos que no estén previstos en la presente, se tendrán en cuenta las definiciones acordadas en la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT).

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Capítulo I**

#### Autoridades de Aplicación y Control

Artículo 4: Créase el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes”, órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones, descentralizado y autárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5: El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una (1) delegación en cada localidad de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Artículo 6: El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes tiene por objeto regular y promover el desarrollo armónico de los servicios de comunicaciones convergentes, así como actuar como autoridad en materia de competencia antes de dar intervención al área definida por Ley de Defensa de la Competencia cuando así corresponda. En particular deberá defender los derechos de las audiencias y usuarios entre los que están comprendidas sus obligaciones listadas a continuación:

1. Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias.



2. Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de los servicios de comunicaciones convergentes en el ámbito de las atribuciones que le confiere esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
3. Promover el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión.
4. Impulsar la perspectiva de género en la comunicación.
5. Prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia.
6. Regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
7. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta ley.
8. Elaborar y aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del Directorio.
9. Formar parte de las representaciones del Estado nacional que concurren ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de radiodifusión, telecomunicaciones y los referidos a los procesos vinculados a los proyectos de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, cuando correspondiere en conjunto con otras autoridades estatales con incumbencias temáticas.
10. Elaborar y actualizar la Norma Nacional de Servicio y las normas técnicas que regulan las actividades de los servicios de comunicaciones convergentes.
11. Resolver sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación de licencias, registros, permisos y autorizaciones, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de servicios de comunicaciones convergentes.
12. Adjudicar y prorrogar, en los casos que corresponda, y declarar la caducidad de las licencias, permisos y autorizaciones, sujeto a control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.
13. Aprobar los proyectos técnicos de las estaciones transmisoras, otorgar la correspondiente habilitación y aprobar el inicio de las transmisiones regulares.
14. Regular en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.
15. Elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones cuando corresponda en los términos de la presente ley.
16. Sustanciar los procedimientos para los concursos, adjudicación directa y autorización, según corresponda, para la explotación de servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.
17. Mantener actualizados los registros de consulta pública creados por esta ley.



18. Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente y los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones en los aspectos técnicos, legales, administrativos y de contenidos.
19. Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.
20. Resolver los desacuerdos de interconexión entre licenciatarios conforme a lo dispuesto en esta ley.
21. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones.
22. Resolver los desacuerdos que se susciten entre licenciatarios de redes de telecomunicaciones y de servicios de comunicación audiovisual.
23. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia.
24. Generar instancias de resolución de conflictos con las emisoras de servicios de comunicación audiovisual no legalizadas con el objeto de permitir la continuidad de las emisiones durante el período de normalización del espectro.
25. Declarar la ilegalidad de las estaciones y/o emisiones de servicios de comunicación audiovisual y promover la consecuente actuación judicial, incluso cautelar; adoptando las medidas necesarias para lograr el inmediato cese de las emisiones cuando estas afecten la seguridad de los servicios de aeronavegación.
26. Determinar la existencia de actores con poder significativo de mercado e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en cada uno de los servicios de esta ley.
27. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el servicio de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los actores con poder significativo de mercado.
28. Determinar, autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios en las condiciones previstas en esta ley.
29. Fiscalizar, percibir y administrar los fondos provenientes de gravámenes, tasas y multas, y administrar los bienes y recursos del organismo.
30. Resolver en instancia administrativa los recursos y reclamos de audiencias, usuarios u otras partes interesadas.
31. Modificar, sobre bases legales o técnicas, los parámetros técnicos asignados a una licencia, permiso o autorización, por los servicios registrados.
32. Garantizar el respeto a la Constitución Nacional, las leyes y Tratados Internacionales en los contenidos emitidos por los servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones.
33. Mantener y actualizar los registros públicos a los que se refiere la presente ley.
34. Registrar y habilitar al personal técnico que se desempeñe en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual cuando fuere pertinente, así como entender en su formación y capacitación.
35. Recibir en sus delegaciones y canalizar las presentaciones dirigidas a la Defensoría de las audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes



36. Crear y administrar el Fondo de Jerarquización del personal afectado a su funcionamiento.
37. Proveer los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes.
38. Ejercer su conducción administrativa y técnica.
39. Establecer su estructura organizativa y funcional.
40. Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.
41. Aceptar subsidios, legados y donaciones.
42. Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles, conforme la normativa vigente.
43. Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas, conforme la normativa vigente.
44. Contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente.
45. Nombrar, promover y remover a su personal.
46. Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
47. Responder a los requerimientos del Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes, de la a la Defensoría de las audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes y de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de las Comunicaciones.
48. Realizar periódicamente los estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, al efecto de impedir todo tipo de emisiones que resulten nocivas a la salud o provoquen daño ambiental a los fines de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.
49. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector.
50. El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Artículo 7: El presupuesto del “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” se integra por:

- I. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto nacional, para el ejercicio correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines y los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- III. Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, gravámenes, tasas y otras contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley.



#### IV. Las multas aplicadas en el marco de la presente Ley.

Artículo 8: El Directorio del Ente Federal de Comunicaciones Convergentes se integrará con siete (7) miembros. Para su nombramiento, se realizará un concurso público de antecedentes para garantizar competencias y conocimiento pleno de los sectores a ser regulados por parte del Ente. Entre quienes resulten calificados en función de su desempeño profesional y sus acreditaciones académicas, el Poder Ejecutivo Nacional seleccionará a dos (2), el Congreso de la Nación seleccionará a tres (3) que representarán a las tres primeras fuerzas políticas del Congreso a propuesta de los bloques parlamentarios y el Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes seleccionará a dos (2) directores.

La integración del Directorio deberá respetar los criterios de paridad de género (no podrá haber más de cuatro personas del mismo sexo), diversidad geográfica, equilibrio político y representatividad social.

El Poder Ejecutivo Nacional designará a los directores seleccionados, los que tendrán un mandato de cuatro (4) años en sus cargos y que podrán renovar una (1) vez. El procedimiento de selección y designación se realizará a mitad del mandato presidencial, de forma tal de garantizar también mayor autonomía política del órgano regulador.

Artículo 9: Las decisiones del Directorio del Ente se adoptarán en votaciones por mayoría simple excepto cuando se trate la convocatoria a concursos, la asignación, renovación y/o revocación de licencias y autorizaciones, la revisión de límites a la concentración e imposición de sanciones graves, y el arbitraje en casos de conflicto por interconexión entre operadores de redes. En estos casos, será necesario que del Directorio alcance una mayoría especial de al menos cinco (5) integrantes.

Las actas del Directorio serán publicadas en el sitio oficial del Ente dentro de las 48 horas posteriores a cada una de las reuniones.

Artículo 10: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de las Comunicaciones Convergentes, que tendrá el carácter de comisión permanente. La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. La Comisión será equilibrada desde el punto de vista de género y no podrá haber más de ocho (8) personas del mismo sexo. Los integrantes dictarán su propio reglamento.

De entre sus miembros, los comisionados elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La Comisión tendrá las siguientes competencias:

a) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio del "Ente Federal de Comunicaciones Convergentes", y de tres (3) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y proponer



- el/la titular de la Defensoría de audiencias y usuarios de Comunicaciones Convergentes, por resolución conjunta de ambas Cámaras;
- b) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones;
  - c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
  - d) Recibir y evaluar un informe del desempeño de los miembros del Directorio del “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” y del/a titular de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes;
  - e) Recibir el informe anual del Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes.
  - f) Aprobar, con o sin modificaciones, el Programa de Desarrollo que eleve el Consejo Federal
  - g) Remover por incumplimiento o mal desempeño de su cargo a los miembros del Directorio del Ente Federal de Comunicaciones Convergentes y al/a titular de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa.

## Capítulo II

### Consejos Asesores: Federal y de la Infancia

#### Consejo Federal

Artículo 11: Créase, en el ámbito del Ente Federal de Comunicaciones Convergentes, el *Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes*, el cual tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de comunicaciones convergentes;
- b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso o adjudicación directa de licencias;
- c) Confeccionar y elevar a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional el listado de eventos de interés público relevante mencionado en la presente ley;
- d) Presentar ante la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes los requerimientos del público cuando, por la relevancia institucional del reclamo, considerase oportuno intervenir en su tramitación;
- e) Brindar a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de Comunicaciones Convergentes, un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de los servicios alcanzados por la presente ley;
- f) Convocar anualmente a los integrantes del directorio del Ente Federal de Comunicaciones Convergentes, a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión;
- g) Dictar su reglamento interno;
- h) Asesorar a la Autoridad de Aplicación a su solicitud;
- i) Proponer la adopción de medidas a la Autoridad de Aplicación;



- j) Proponer a los jurados de los concursos para el otorgamiento de licencias de servicios de comunicación audiovisual;
- k) Crear comisiones permanentes o ad hoc para el tratamiento de temáticas específicas en el marco de sus competencias;
- l) Elaborar anualmente el Programa de Desarrollo de las comunicaciones convergentes, a cuyo efecto individualizará los sectores y las regiones a promover de conformidad con lo dispuesto en los puntos 1., 2. y 6. del artículo 147.
- m) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional, dos (2) directores del Ente Federal de Comunicaciones Convergentes, tras la realización del concurso público mencionado en el Artículo 9.
- n) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional, dos (2) directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, tras la realización del correspondiente concurso público.
- ñ) Monitorear el avance de los indicadores y estándares del servicio universal, de los servicios públicos de telefonía fija y móvil y de las características de las prestaciones.

Artículo 12: Los integrantes del Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detallan:

- a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial de servicios audiovisuales lineales;
- c) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial de servicios de telefonía;
- d) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial de conectividad y servicios de Internet
- e) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los prestadores de carácter sin fines de lucro de servicios audiovisuales lineales;
- f) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los prestadores de carácter sin fines de lucro de servicios de telefonía;
- g) Un (1) representante de las universidades nacionales;
- h) Un (1) representante de los medios públicos de todos los ámbitos y jurisdicciones;
- i) Dos (2) representantes de las entidades sindicales que representan a los trabajadores que se desempeñan en los medios de comunicación audiovisual, telefonía e Internet.
- j) Un (1) representante de los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).
- k) Un (1) representante de las entidades que agrupen a los productores independientes de contenidos audiovisuales y digitales;
- l) Un representante de los autores de obras audiovisuales y digitales.
- m) Una (1) representante del Consejo Nacional de Mujeres especializada en temas de comunicación.
- n) Un representante de las Asociaciones que agrupen a personas con discapacidad



Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo Nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso. De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.

La composición del Consejo deberá ser equilibrada desde un punto de vista de género: no podrá haber más de un 60% de integrantes del mismo sexo.

El Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría del total de sus miembros.

#### Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia

Artículo 13: La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, multidisciplinario, pluralista, y federal integrado por personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema

La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas para su funcionamiento y elaborará su presupuesto fijará anualmente su presupuesto anual.

El mismo tendrá entre sus funciones:

- a) La elaboración de propuestas dirigidas a incrementar la calidad de la programación destinada a los niños, niñas y adolescentes;
- b) Establecer criterios y diagnósticos de contenidos recomendados o prioritarios y, asimismo, señalar los contenidos inconvenientes o dañinos para los niños, niñas y adolescentes, con el aval de argumentos
- c) Propiciar la realización de investigaciones y estudios sobre audiovisual e infancia y de programas de capacitación en la especialidad;
- d) Apoyar a los concursos, premios y festivales de cine, video y televisión para niños, niñas y adolescentes y los cursos, seminarios y actividades que aborden la relación entre audiovisual e infancia que se realicen en el país, así como los intercambios con otros festivales, eventos y centros de investigación internacionales, en el marco de los convenios sobre audiovisual y cooperación cultural suscriptos o a suscribirse;
- e) Formular un plan de acción para el fortalecimiento de las relaciones del campo audiovisual que comprende cine, televisión, video, videojuegos, informática y otros medios y soportes que utilicen el lenguaje audiovisual, con la cultura y la educación;
- f) Proponer a los representantes del sector ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos;
- g) Promover la producción de contenidos para niños, niñas y adolescentes con discapacidad;
- h) Monitorear el cumplimiento de la normativa vigente sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la televisión;



- i) Establecer y concertar con los sectores de que se trate, criterios básicos para los contenidos de los mensajes publicitarios, de modo de evitar que éstos tengan un impacto negativo en la infancia y la juventud, teniendo en cuenta que una de las principales formas de aprendizaje de los niños es imitar lo que ven.
- j) Promover la implementación de herramientas de accesibilidad

### **Capítulo III**

#### **Defensoría de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes**

Artículo 14: Créase la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes, entidad con personería jurídica propia e independencia funcional, dependiente del Congreso Nacional, que tendrá las siguientes misiones y funciones para proteger y garantizar los derechos de las audiencias y usuarios de los servicios de comunicación:

- a) Recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público y usuarios de los servicios regulados por la presente teniendo legitimación judicial y extrajudicial para actuar de oficio, por sí y/o en representación de terceros, ante toda clase de autoridad administrativa o judicial. No obstará a su legitimación judicial la existencia o no de causa individual, siendo su legitimación tanto subjetiva como objetiva y por los derechos de incidencia colectiva previstos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y otros que hacen al desarrollo del Estado democrático y social de derecho y a la forma republicana de gobierno;
- b) Llevar un registro de las consultas, reclamos y denuncias presentados por los usuarios en forma pública o privada y a través de los medios habilitados a tal efecto;
- c) Convocar a las organizaciones intermedias públicas o privadas, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los servicios de comunicaciones convergentes;
- d) Realizar un seguimiento de los reclamos y denuncias presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a la prensa y al público en general sobre sus resultados y publicar sus resultados;
- e) Presentar ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de Comunicaciones Convergentes un informe anual de sus actuaciones;
- f) Convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los servicios regulados en la presente y participar en aquellas previstas por esta ley o convocadas por las autoridades en la materia;
- g) Proponer modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia o cuestionar judicialmente la legalidad o razonabilidad de las existentes o que se dicten en el futuro, sin plazo de caducidad, dejando a salvo el respeto a la autoridad de cosa juzgada judicial;
- h) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de comunicaciones convergentes las cuales serán de tratamiento obligatorio;



- i) Representar los intereses del público y de la colectividad, en forma individual o en su conjunto, en sede administrativa o judicial, con legitimación procesal en virtud de la cual puede solicitar la anulación de actos generales o particulares, la emisión, modificación o sustitución de actos, y otras peticiones cautelares o de fondo necesarias para el mejor desempeño de su función.
- j) Requerir a los licenciarios y autorizados copias de sus emisiones a fin de dar trámite a las consultas, reclamos y denuncias formuladas.
- k) Crear en su seno un Observatorio de Derecho a la Comunicación e Implementación de Políticas Públicas con Perspectiva de Género.

La Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes tiene asiento en el Directorio del Ente regulador con voz y sin voto en los temas que competan a su área de intervención.

La Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes se expresará a través de recomendaciones públicas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social y telecomunicaciones contemplados en esta ley, o de presentaciones administrativas o judiciales en las que se les ordene ajustar sus comportamientos al ordenamiento jurídico en cuanto se aparten de él, en los casos ocurrentes.

Las delegaciones de la Autoridad de Aplicación deberán recibir actuaciones dirigidas a la Defensoría, remitiendo dichas actuaciones a la misma en forma inmediata.

Artículo 15: El/la titular de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes será designado/a por resolución conjunta de ambas Cámaras, a propuesta de una mayoría de dos tercios de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicaciones Convergentes, tras la realización de un concurso público de antecedentes.

Previo a la designación, el Congreso de la Nación deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de la persona propuesta para la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes y garantizar los mecanismos suficientes para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, puedan presentar las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del/a candidato/a.

Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez.

El/la Defensor/a de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes no podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188. Podrá ser removido/a por incumplimiento o mal desempeño de su cargo por el Congreso de la Nación, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de Comunicaciones Convergentes en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.



Su ámbito de actuación y dependencia orgánica será la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de Comunicaciones Convergentes, debiendo aplicar en su actuación el procedimiento reglado por la ley 24.284 en lo pertinente.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Del Espectro Radioeléctrico y recursos orbitales**

#### **Capítulo 1**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 16: La administración del espectro radioeléctrico será ejercida por el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por Argentina y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las licencias y autorizaciones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.

Al administrar el espectro, el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. El derecho a la información y las garantías constitucionales de libertad de expresión previstas en los artículos 32 y 75 de la Constitución Nacional;
- II. La promoción de la cohesión social, regional y territorial, así como la universalización del acceso a Internet y a la telefonía;
- III. El pluralismo informativo, la diversidad cultural, política, social y geográfica;
- IV. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los servicios de comunicaciones convergentes;
- V. El uso eficaz del espectro y su protección;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, fomentando la diversidad de actores, la pluralidad de participantes y la competencia económica.



Artículo 17: A fin de garantizar la participación ciudadana, la modificación del proceso de asignación de espectro requerirá, previo a cualquier toma de decisión, cumplir con la sustanciación de un procedimiento de elaboración participativa de normas y otro de audiencias públicas, de acuerdo a las normas y principios pertinentes. El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes deberá convocar a las mismas y será considerada Autoridad Responsable del Procedimiento. La elaboración participativa de normas deberá asegurar los principios de gratuidad, publicidad, informalidad e igualdad.

Artículo 18: Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro determinado: son aquellas bandas de frecuencia que deben ser exclusivamente utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias a través de licencias.

II. Espectro libre: son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre con fines de experimentación, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Ente, sin necesidad de concesión o autorización;

III. Espectro protegido: son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Ente llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales;

IV. Espectro reservado: es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

## **De la Administración del Espectro Radioeléctrico**

Artículo 19: Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” deberá establecer y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general.

El “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y audiovisual y la reglamentación en estas materias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para ello deberá revisar cada cuatro (4) años el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias proponiendo las reformas que considere necesarias, las que deberán ser aprobadas por el Directorio del Ente con una mayoría especial de 2/3 (dos tercios). Previamente, el Ente deberá realizar consultas públicas a través de la página web del organismo.

El “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para seguridad pública en



el ámbito nacional, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, así como también en situaciones de emergencia. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, los permisos y licencias de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

En caso de que el Ente resuelva el cambio de bandas asignadas a licenciarios y/o autorizados por modificaciones y actualizaciones en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, los licenciarios y/o autorizados serán resarcidos por dicha reubicación.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20: En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a uno o más servicios de radiocomunicaciones de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Área de servicio: espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia o autorización para la prestación del servicio, sin interferencias perjudiciales por otras señales, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente.
- II. Área de cobertura: espacio geográfico donde, en condiciones reales, es posible establecer la recepción de una emisora. El uso de las frecuencias asignadas no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios que se presten, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.

Artículo 21: El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes expedirá, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de concurso durante el año siguiente para otorgar licencias o que podrán asignarse directamente como autorización y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas. En consecuencia, no abrirá concursos que no estén previamente planificados.

## **CAPÍTULO 2**

**Registro único de prestación de los servicios de comunicaciones audiovisuales y de telecomunicaciones.**



Artículo 22: El registro único habilita para la prestación de servicios de comunicaciones convergentes alcanzados por la presente ley. Para determinados servicios, se requerirá una licencia específica.

Artículo 23: El registro único será otorgado por el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” por un plazo de hasta veinte (20) años y podrá ser prorrogado por plazos iguales, conforme lo dispuesto en la presente.

Artículo 24: Los interesados en obtener el registro único, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Las características generales del proyecto de que se trate, y
- III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

Artículo 25: El “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo al que se refiere el párrafo anterior, y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes”, éste otorgará el registro único. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Comunicaciones Convergentes previsto en esta Ley y estará disponible en la página de Internet del “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes” dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar licencias sobre bandas de frecuencias o recursos orbitales, una licencia para tal propósito, en los términos de la presente ley.

Artículo 26: El título de registro único contendrá como mínimo:

- I. El nombre y domicilio del registrado;
- II. El uso del registro;
- III. La autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles. De requerir bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, el interesado deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- IV. El período de vigencia;
- V. Las características generales del proyecto;
- VI. Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el “Ente Federal de Comunicaciones Convergentes”.



## **LIBRO SEGUNDO**

### **TITULO I**

#### **Prestadores de los servicios de comunicación audiovisual lineal abierta y por suscripción**

##### **CAPITULO 1: Régimen de autorizaciones, licencias y condiciones de admisibilidad**

Artículo 27: Las personas jurídicas públicas definidas en el artículo 146, inc a) del Código Civil y Comercial de la Nación y los Pueblos Originarios que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 28: Las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual lineal se otorgarán a las personas de derecho público no estatal y a las personas de derecho privado con y sin fines de lucro. En el caso de las licencias con uso de espectro, las adjudicaciones se realizarán mediante régimen de concursos.

Artículo 29: Las personas humanas, como titulares de licencias de comunicación audiovisual lineal, las personas humanas en cuanto socios de las personas jurídicas con fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;
- b) Ser mayor de edad;
- c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el artículo 5º incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;
- d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;
- e) Las personas humanas en cuanto socios de las personas jurídicas con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;
- f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;



- g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona jurídica sin fines de lucro;
- i) No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad social de una persona jurídica con fines de lucro prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal –excepto telefonía o Internet en las condiciones establecidas en la presente ley-, ni tener relación con sociedades dedicadas a juegos de azar.

Artículo 30: Las personas jurídicas como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual lineal y como socias de personas jurídicas titulares de servicios de comunicación audiovisual lineal deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
- b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras.

En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial.

- c) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Las condiciones establecidas en los incisos b) y c) no serán aplicables cuando según tratados internacionales en los que la Nación sea parte se establezca reciprocidad efectiva en la actividad de servicios de comunicación audiovisual;

- d) No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona jurídica titular o accionista de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal –excepto telefonía o Internet en las condiciones establecidas en la presente ley-, ni tener relación con sociedades dedicadas a juegos de azar.

- e) Las personas jurídicas de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social.

En ningún caso se autoriza la emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre acciones, cuando de estas operaciones resultase comprometido un porcentaje mayor al 49% del capital social que concurre a la formación de la voluntad social.



Esta prohibición alcanza a las sociedades autorizadas o que se autoricen a realizar oferta pública de acciones, las que sólo podrán hacerlo en los términos del artículo 55 de la presente ley;

- f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

Artículo 31: No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo precedente cuando se tratare de personas jurídicas sin fines de lucro, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual lineal abierta y por suscripción.

En tal caso y cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la Autoridad de Aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página web de la Autoridad de Aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar un dictamen a la Autoridad de Aplicación de la ley 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial.

Artículo 32: Las personas jurídicas sin fines de lucro prestadoras de un servicio público que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en el artículo precedente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate;
- b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la Autoridad de Aplicación;
- e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la Autoridad de Aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes.

Artículo 33: Las Licenciatarias del Servicio Básico de Telefonía no podrán prestar Servicio de Comunicación Audiovisual por Suscripción con Uso de Espectro Radioeléctrico.

Podrán prestar servicios de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico:



- a. a partir de la sanción de la presente, en las localidades de más de un millón (1.000.000) habitantes;
- b. a partir de los tres años de sancionada la presente, en localidades de más de cuatrocientos mil (400.000) habitantes;
- c. a partir de los cinco años de sancionada la presente, en localidades de más de ochenta mil (80.000) habitantes.

La Autoridad de Aplicación podrá extender hasta por dos años más los plazos previstos en los apartados b. y c. en el supuesto que las empresas PyMEs del sector audiovisual no hayan alcanzado el cinco por ciento (5%) del mercado de la telefonía fija y móvil.

La Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente los estándares técnicos mínimos de calidad de servicio que deberán ofrecer los servicios de comunicación audiovisual en las localidades definidas en el punto c. del presente artículo

Artículo 34: Las licenciatarias de servicio de telefonía que obtengan una licencia de servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción en los términos y condiciones fijadas en la presente ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio del que se trate;
- b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio de telefonía;
- d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado;
- e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes.

Artículo 35: Los grados de control societario, así como también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la Autoridad de Aplicación el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social.

Artículo 36: Los titulares de servicios de streaming lineal por suscripción basada en IP deberán inscribirse en con el Registro Único de Servicios Convergentes.

Artículo 37: Los titulares de servicios de video y/o audio a demanda con o sin suscripción que comercialicen sus servicios en el territorio argentino deberán inscribirse en el Registro Único de Servicios Convergentes.



## **CAPITULO 2**

### **Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones**

Artículo 38: Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual lineal que utilicen espectro radioeléctrico contemplados en esta ley serán adjudicadas mediante el régimen de concurso público abierto y permanente por la Autoridad de Aplicación.

Para las convocatorias se deberán adoptar criterios tecnológicos flexibles que permitan la optimización del recurso por aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos participantes en la actividad.

Las frecuencias cuyo concurso establezca el plan técnico que no sean adjudicadas se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo la Autoridad de Aplicación llamar a nuevo concurso ante la presentación de un aspirante a prestador del servicio.

Cuando un interesado solicite la apertura de un concurso, el llamado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la documentación y las formalidades que establezca la reglamentación.

Podrá solicitarse la inclusión en el Plan Técnico de toda localización radioeléctrica no prevista en el mismo a petición de parte interesada si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnica con el Plan Técnico. Verificada su factibilidad, deberá llamarse a concurso para la adjudicación de la misma.

Artículo 39: Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios audiovisuales lineales abiertos deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación. Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean éstas con o sin fines de lucro.

Artículo 40: La evaluación de solicitudes y propuestas para la adjudicación de los servicios de comunicación audiovisual deberán responder a los siguientes criterios:

- a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo en la oferta de servicios de comunicación audiovisual y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio;
- b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los servicios de comunicación audiovisual cuya responsabilidad editorial y de contenidos vaya a ser asumida por el adjudicatario;
- c) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios del servicio de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del servicio o las señales que se difundirían y, si parte del servicio se va



- prestar mediante acceso pagado, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio;
- d) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades;
  - e) El aporte al desarrollo de la industria de contenidos;
  - f) El desarrollo de determinados contenidos de interés social;
  - g) Los criterios que, además, puedan fijar los pliegos de condiciones.
  - h) La capacidad patrimonial sólo será evaluada a efectos de verificar las condiciones de admisibilidad y viabilidad de la propuesta.

Artículo 41: El otorgamiento de autorizaciones para personas jurídicas públicas, universidades nacionales y Pueblos Originarios se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro.

Artículo 42: La Autoridad de Aplicación adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico en las distintas áreas de prestación o emisiones satelitales en los términos de la presente ley. En estos casos el otorgamiento de la licencia no implica la adjudicación de bandas de espectro ni puntos orbitales.

Artículo 43: Las licencias para servicios de comunicación audiovisual lineal abierta o por suscripción lineal con uso de espectro se otorgarán por un período de diez (10) años. Las licencias para servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción sin uso de espectro y las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.

Artículo 44: Las licencias para servicios de comunicación audiovisual lineal abierta serán susceptibles de prórroga por única vez, previa celebración de audiencia pública realizada en la localidad donde se preste el servicio. No podrán obtener prórroga de la licencia quienes hayan sido sancionados reiteradamente con falta grave, según la tipificación establecida por la presente ley y sus reglamentos.

El pedido de prórroga deberá ser iniciado por el titular de la licencia, por lo menos con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. El análisis de la solicitud estará condicionado a la presentación de la totalidad de la documentación indicada en la reglamentación.

Al vencimiento de la prórroga, los licenciarios podrán presentarse nuevamente a concurso o procedimiento de adjudicación.

Artículo 45: Las licencias de servicios de comunicación audiovisual son transferibles luego de transcurridos cinco (5) años desde su otorgamiento, siempre y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio.



La autorización estará sujeta a la previa comprobación por parte de la Autoridad de Aplicación sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales requeridos para la adjudicación y mantenimiento de la licencia.

Artículo 46: Las licencias y la autorizaciones son inembargables y no se puede constituir sobre ellas más derechos que los expresamente contemplados en la presente ley.

Artículo 47: La explotación de los servicios de comunicación audiovisual adjudicados por una licencia o autorización será realizada por su titular.

Será considerada delegación de explotación y configura falta grave:

- a) Ceder o vender espacios a terceros la programación de la emisora en un porcentaje superior al 50%;
- b) Celebrar contratos de exclusividad con empresas comercializadoras de publicidad;
- c) Celebrar contratos de exclusividad con organizaciones productoras de contenidos;
- d) Otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten sustituir total o parcialmente a los titulares en la explotación de las emisoras;

Artículo 48: A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y competencia se establecen limitaciones a la concentración de licencias y servicios.

Una persona humana o jurídica podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios audiovisuales, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

- a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;
- b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual sonora y de televisión lineal abierta con uso de espectro radioeléctrico;
- c) Ningún licenciatario de servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción podrá prestar tales servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los abonados a nivel nacional, con independencia del soporte utilizado.

2. En el orden local:

- a) Hasta una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sonora por modulación de amplitud (AM);
- b) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta tres (3) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio;
- c) Hasta una (1) licencia de comunicación audiovisual lineal por suscripción;
- d) Hasta una (1) licencia de comunicación audiovisual lineal televisiva abierta.



Artículo 49: Los licenciatarios de servicios audiovisuales lineales por suscripción podrán comercializar servicios de streaming lineal por suscripción basadas en IP solamente dentro de su área de prestación/cobertura.

Artículo 50: El Ente Federal de Comunicaciones Convergentes establecerá mecanismos de adjudicación directa para los servicios audiovisuales abiertos de baja potencia, cuyo alcance corresponda a las definiciones previstas en la norma técnica de servicio, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro. Tales emisoras podrán acceder a prórrogas de licencia al vencimiento del plazo, siempre y cuando se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieran origen a tal adjudicación. En caso contrario, la licencia se extinguirá a su vencimiento y la localización radioeléctrica deberá ser objeto de concurso.

En un plazo de 180 días de aprobada la ley el Ente deberá definir las localidades de menos de 20.000 (veinte mil) habitantes donde se otorgarán licencias de baja potencia (Categoría E) de forma directa y a demanda siempre que existan frecuencias disponibles.

Para la adjudicación directa deberá priorizarse el cumplimiento del 33% reservado a entidades sin fines de lucro. Para las zonas de frontera y lugares del país ubicados a más de 400 (cuatrocientos) kilómetros de una agencia del Ente, se deberán garantizar mecanismos que faciliten la tramitación de la licencia sin desplazamiento de los aspirantes. Las licencias de baja potencia podrán ser tramitadas en la sede regional en todos los casos.

Artículo 51: Las licencias se extinguirán:

- a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga, o vencimiento del plazo de la prórroga;
- b) Por fallecimiento o declaración de inhabilidad del titular de la licencia, salvo lo dispuesto por el artículo 53;
- c) Por la no recomposición de la sociedad en los casos previstos en los artículos 53 y 54 de esta ley;
- d) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince (15) días en el plazo de un (1) año;
- e) Por renuncia a la licencia;
- f) Por declaración de caducidad;
- g) Por quiebra del licenciatario;
- h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado por la autoridad competente;
- i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación establecidos en la presente, previo cumplimiento de sumario con garantía de derecho de defensa;

Artículo 52: Continuidad del servicio. En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público y social.



Artículo 53: En el caso de fallecimiento o inhabilidad del titular de una licencia, sus derechohabientes deberán, en un plazo máximo de sesenta (60) días, comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

Deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde el fallecimiento del titular o socio, el inicio del juicio de sucesión pudiendo continuar con la explotación de la licencia, el o los herederos que acrediten, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la pertinente declaratoria de herederos, el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para ser licenciatario. Cuando se trate de más de un heredero, éstos deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas en la presente ley.

En cualquier caso se requerirá la autorización previa de la autoridad competente.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal de caducidad de la licencia.

Artículo 54: En los casos de fallecimiento o pérdida de las condiciones y requisitos personales exigidos por la presente norma por los socios de sociedades comerciales, la licenciataria deberá presentar ante el Ente una propuesta que posibilite recomponer la integración de la persona jurídica.

Artículo 55: Las acciones de las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual lineales (abiertos y por suscripción), podrán comercializarse en el mercado de valores hasta un máximo del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social con derecho a voto.

Artículo 56: En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, el Ente Federal de Servicios de Comunicaciones Convergentes deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliarlas en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

1. Para el Estado Nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;
2. Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia de televisión abierta, más las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;
3. Para cada Estado municipal una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM);
4. En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1) frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras audiovisual sonora. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales. En casos



de superposición geográfica de la sede de universidades nacionales, el Ente Federal podrá disponer la conformación de consorcios universitarios;

5. Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión lineal abierta para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada comunidad esté asentada;
6. El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas audiovisuales sonoras y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas jurídicas sin fines de lucro.

Las reservas de frecuencias establecidas en el presente artículo no pueden ser dejadas sin efecto.

### **CAPÍTULO 3**

#### **Obligaciones de los licenciatarios y autorizados**

Artículo 57: Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán observar, además de las obligaciones instituidas, las siguientes:

- a) Brindar toda la información y colaboración que requiera la Autoridad de Aplicación y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que les competen;
- b) Prestar gratuitamente a la Autoridad de Aplicación el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;
- c) Registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- d) Mantener un archivo de la producción emitida cuyos contenidos deberán estar disponibles para el resguardo público. A tales fines, las emisoras deberán remitir al Archivo General de la Nación los contenidos que le sean requeridos. Queda prohibida la utilización comercial de estos archivos;
- e) Cada licenciatario o autorizado debe poner a disposición, como información fácilmente asequible, una carpeta de acceso público a la que deberá sumarse su exhibición sobre soporte digital en Internet. En la misma deberán constar:
  - (i) Los titulares de la licencia o autorización,
  - (ii) Compromisos de programación que justificaron la obtención de la licencia, en su caso,
  - (iii) Integrantes del órgano directivo,
  - (iv) Especificaciones técnicas autorizadas en el acto de otorgamiento de la licencia o autorización,
  - (v) Constancia del número y duración de los programas destinados a programación infantil, de interés público, de interés educativo,
  - (vi) La información regularmente enviada a la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la ley,
  - (vii) Las sanciones que pudiera haber recibido la licenciataria o autorizada,



(viii) La(s) pauta(s) de publicidad oficial que recibiera el licenciatario, de todas las jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detallando cada una de ellas.

f) Incluir una advertencia cuando se trate de contenidos previamente grabados en los programas periodísticos, de actualidad o con participación del público;

g) Poner a disposición del público al menos una vez por día de emisión a través de dispositivos de sobreimpresión en los medios audiovisuales, la identificación y el domicilio del titular de la licencia o autorización.

h) Responder los requerimientos de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de las Comunicaciones Convergentes y remitir el material solicitado por ese Organismo

Artículo 58: Los prestadores de servicios audiovisuales lineales por suscripción por vínculo físico o satelital a título oneroso, deberán disponer de un abono social implementado en las condiciones que fije la reglamentación, previa audiencia pública y mediante un proceso de elaboración participativa de normas.

Artículo 59: Los prestadores de un Servicio de Comunicación Audiovisual en Línea a Demanda deberán garantizar que por lo menos el 5% (cinco por ciento) de su catálogo incluya contenidos de producción nacional. A partir del quinto año del comienzo de la actividad comercial, dicho porcentaje será del 10% (diez por ciento). Quedan exceptuados del presente los servicios de carácter temático específico.

## **CAPITULO 4**

### **Contenidos de la programación**

Artículo 60: Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

1. Los servicios de comunicación audiovisual sonora:

a. Privados:

i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.

ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas. Estas cuota deberán ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación. El Ente podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.



A efectos de posibilitar el cumplimiento de estas disposiciones RTA S.E. dispondrá un archivo digital de producciones musicales nacionales independientes de acceso en línea de carácter gratuito para las emisoras

iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

iii. Deberán emitir un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de la música de carácter independiente.

2. Los servicios de comunicación audiovisual lineal abierta (televisión):

a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;

b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local que incluya informativos; en aquellas ciudades donde el mercado publicitario televisivo sea menor al 25% del total del mercado nacional de televisión el porcentaje podrá ser del veinte por ciento (20%).

c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes.

3. Los servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción:

a. Deberán incluir sin codificar todas las emisoras y señales de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;

b. Deberán incluir al menos tres señales informativas de producción nacional;

c. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales.

4. Los servicios de comunicación lineal por suscripción no satelital:

i. deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de diez mil (10.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;

ii. deberán incluir las emisiones de los servicios de comunicación lineal abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;

iii. deberán incluir las señales generadas por el Estado provincial o Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a la provincia en que presten el servicio; así mismo deberán



incluir la señal de una (1) universidad nacional ubicada en el territorio de la Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires en que presten el servicio.

5. Los servicios de comunicación audiovisual por suscripción satelital:

i. Deberán poner a disposición del usuario las señales generadas por el Estado provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Universidades Nacionales que emitan de manera abierta en la respectiva provincia;

ii. Deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción regional propia por cada una de las regiones del país donde comercialice servicios que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta; para ello se tomará en cuenta las regiones socioeconómicas del país (AMBA, Provincia de Buenos Aires y La Pampa; Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos; Cuyo, Patagonia; NOA y NEA). El 20% de horas de transmisión de esas señales debe ser de producción local independiente.

Artículo 61: Las emisiones de servicios de comunicación audiovisual abierta, la señal local de producción propia en los servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (close caption), lenguaje de señas y audio descripción( para personas ciegas o con baja visión y en lenguaje sencillo para personas con discapacidad intelectual), para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación. La Autoridad de Aplicación reglamentará la incorporación paulatina de estos mecanismos de conformidad a las posibilidades técnicas y económicas; sin perjuicio de ello, toda información de emergencia que se brinde por televisión deberá contar con herramientas de accesibilidad.

Artículo 62: Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla:

Los licenciatarios de servicios comunicación audiovisual lineal abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Todos los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción del país y los licenciatarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior.

Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, deberán destinar el valor del cero coma cincuenta



por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior en la Argentina a la producción y/o adquisición de contenidos nacionales.

Artículo 63: En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores. Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la Autoridad de Aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.
- c) En el horario desde las 07.00 hasta las 09.00, desde las 12.00 hasta las 14.00 y desde las 17.00 hasta las 19.00 horas las emisiones audiovisuales deberán calificarse en función de las edades de las audiencias según parámetros previsibles, asequibles y generalizables. Dentro de estos horarios se insertarán en el inicio de cada programa y a la vuelta de la tanda pictogramas fácilmente identificables por las audiencias de niñas y niños

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la Autoridad de Aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

Artículo 64: No se permite la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros/flashs) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto

Los servicios de comunicación audiovisual no deberán incluir programas que perjudiquen el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Artículo 65: No serán de aplicación el inciso a) del artículo 63 en los servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción de emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrata o solicite.

Artículo 66: La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o



induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes. Los contenidos audiovisuales no deben reproducir estereotipos sexistas ni discriminatorios en los términos de las leyes 26485 de Protección Integral de Violencia y 26743 de Identidad de Género.

Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad (tanto en servicios lineales como en línea) velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes: 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; 26.743, Ley de Identidad de Género; 25.280, Ley por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; 26.657, Ley Nacional de Salud Mental 26.657; 26.061, Ley sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y 1o modificatorias; las leyes 23.344, Ley sobre publicidad de tabacos, 24.788, Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo; 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud; y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias

Artículo 67: Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la ley electoral. Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones.

Artículo 68: El Poder Ejecutivo Nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciatarios y autorizados.

Artículo 69: El Ente de Servicios de Comunicaciones Convergentes podrá disponer la emisión de mensajes de interés público. Los titulares de licencias audiovisuales deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación.

Los mensajes declarados de interés público no podrán tener una duración mayor a los ciento veinte (120) segundos y no se computarán en el tiempo de emisión de publicidad determinado en el artículo 80 de la presente.

Para los servicios por suscripción estas obligaciones se referirán únicamente a la señal de producción propia.

Artículo 70: Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales vigentes, cualquier persona humana o jurídica cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación inexacta o agravante realizada en un programa de televisión o radio, deberá poder disponer del derecho de réplica o de medidas equivalentes. La Defensoría de



Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes velará que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables. La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.

## **CAPITULO 5**

### **Derecho al acceso a los contenidos de interés relevante**

Artículo 71: Se garantiza el derecho al acceso universal —a través de los servicios de comunicación audiovisual abiertos— a los contenidos informativos y deportivos de interés relevante.

El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de acontecimientos de interés relevante de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos eventos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

En el cumplimiento de estas previsiones, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual deberá elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio.

Dicho listado será elaborado después de dar audiencia pública a las partes interesadas, con la participación del/a Defensor/a de Audiencias y Usuarios de Comunicaciones Convergentes.

El listado será elaborado anualmente con una anticipación de al menos seis (6) meses en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 72: Para la inclusión en el listado de acontecimientos de interés relevante deberán tenerse en cuenta, al menos, los tres siguientes criterios:

- a) Que el acontecimiento haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta;
- b) Que despierte atención relevante de la audiencia de televisión;
- c) Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional con participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Artículo 73: Los acontecimientos de interés relevante deberán emitirse o retransmitirse en las mismas condiciones técnicas y de medios de difusión que las establecidas en la ley 25.342.



Artículo 74: El Ente garantizará que, a los efectos de posibilitar la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier emisora tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de interés público transmitidos en exclusiva por un licenciatario, con posterioridad a la finalización del evento, de forma tal de no limitar o restringir el derecho a la información.

## **CAPITULO 6**

### **Fomento de la diversidad y contenidos regionales**

Artículo 75: Se permite la constitución de redes de radio y televisión según las siguientes pautas:

a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del cincuenta por ciento (50%) de sus emisiones diarias; en las localizaciones cuyo mercado publicitario fuere menor al diez por ciento (10%) del total nacional el porcentaje de estas emisiones podrá ser de hasta el setenta y cinco por ciento (75%)

b) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central. Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Para la transmisión de acontecimientos de interés relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.

Artículo 76: Las emisoras integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto el Ente Federal de Servicios de Comunicación Convergentes no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red. El Ente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para expedirse sobre la solicitud. En caso de falta de respuesta de la administración se tendrá por conferida la autorización si la presentación contara con la totalidad de los elementos requeridos.

No podrán constituirse redes de radio y/o televisión entre licenciatarios con una misma área de prestación.

Artículo 77: Quedan exceptuados del cumplimiento del inciso a) del artículo 75 los servicios de titularidad del Estado nacional, de los Estados provinciales y las emisoras de los Pueblos Originarios.

## **CAPITULO 7**

### **Publicidad**



Artículo 78: Los licenciatarios o autorizados de servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:

- a) Los avisos publicitarios emitidos por los servicios de comunicación audiovisual lineal abierta, las señales satelitales nacionales y la señal propia de los servicios por suscripción deberán ser de producción nacional;
- b) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;
- c) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;
- d) No se emitirá publicidad engañosa entendida por tal la que puede inducir al error a sus destinatarios afectando su capacidad económica
- e) No se emitirá publicidad desleal entendida por tal la destinada a perjudicar a competidores del anunciante
- f) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
- g) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad. Deberá abstenerse de prometer premios o recompensas para ganar nuevos compradores. Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares. Queda prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles;
- h) Los programas informativos, e infantiles no pueden ser interrumpidos por publicidad, salvo cuando la duración del programa sea superior a treinta minutos;
- i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
- j) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público;
- k) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- l) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios;
- m) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;
- n) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;



- ñ) Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la Autoridad de Aplicación para su emisión. Los programas de publicidad de productos e infomerciales no contarán para el cómputo de las horas de programación que los licenciatarios y autorizados deben cumplir;
- o) Los mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman. La transmisión de películas cinematográficas y documentales podrá ser interrumpida una vez por cada período de treinta minutos;
- q) Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento;
- r) los avisos publicitarios deberán ser claramente diferenciados de los servicios informativos brindados por licenciatarios o autorizados;
- s) Los mensajes publicitarios y las promociones de programas propios, sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de ocho apariciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables;
- t) Los licenciatarios y autorizados deberán establecer un código de deontología publicitaria al que deberán atenerse;
- u) La reglamentación establecerá las condiciones para la inserción de promociones, patrocinios y publicidad dentro de los programas.

Artículo 79: No se computará como publicidad la emisión de mensajes de interés público dispuestos por la Autoridad de Aplicación y la emisión de la señal distintiva.

Artículo 80: El tiempo de emisión de publicidad queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Audiovisual sonora: hasta un máximo de catorce (14) minutos por hora de emisión;
- b) Servicios de comunicación audiovisual lineal abierta: hasta un máximo de doce (12) minutos por hora de emisión;
- c) Servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción: sólo en la señal de generación propia y hasta un máximo de ocho (8) minutos por hora.
- d) Los titulares de registro de señales nacionales podrán insertar hasta un máximo de seis (6) minutos por hora.
- e) d) Los titulares de registro de señales extranjeras podrán insertar hasta un máximo de cuatro (4) minutos por hora.

Artículo 81: Los licenciatarios y los titulares de un registro de señales podrán acumular el límite máximo horario en bloques de hasta dos (2) horas por día de programación.

En los servicios de comunicación audiovisual, el tiempo máximo autorizado incluye la promoción de programación propia. Cuando los licenciatarios o autorizados incluyan promociones propias podrán extender en dos minutos el tiempo permitido en los incisos a, b, c y d del artículo precedente. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley.



## **TITULO SEGUNDO**

### **Aspectos técnicos**

#### **Nuevas tecnologías y servicios**

Artículo 82: La incorporación de nuevas tecnologías y servicios que no se encuentren operativos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Ente Federal de Servicios de Comunicaciones Convergentes, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Armonización del uso del espectro radioeléctrico y las normas técnicas con los países integrantes del Mercosur y de la Región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
- b) La determinación de nuevos segmentos del espectro radioeléctrico y de normas técnicas que aseguren la capacidad suficiente para la ubicación o reubicación del total de los radiodifusores instalados, procurando que la introducción tecnológica favorezca la pluralidad y el ingreso de nuevos operadores. Para ello concederá licencias en condiciones equitativas y no discriminatorias;
- c) El Ente Federal de Servicios de Comunicaciones Convergentes podrá, con intervención de la autoridad técnica, autorizar las emisiones experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, las que no generarán derechos y para las cuales se concederá el respectivo permiso. Las frecuencias asignadas quedarán sujetas a devolución inmediata, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) La reubicación de los radiodifusores no podrá afectar las condiciones de competencia en el área de cobertura de la licencia, sin perjuicio de la incorporación de nuevos actores en la actividad según el inciso b) del presente;
- e) La posibilidad de otorgar nuevas licencias a nuevos operadores para brindar servicios en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios abiertos o con servicios por suscripción;
- f) en el caso de presencia de posiciones dominantes en el mercado de servicios existentes, la Autoridad de Aplicación deberá dar preferencia, en la explotación de nuevos servicios y mercados, a nuevos participantes en dichas actividades.

Artículo 83: En la transición a los servicios audiovisuales digitales, se deberán mantener los derechos y obligaciones de los titulares de licencias obtenidas por concurso público y sus repetidoras para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones que fije el Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales, que será aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente, en tanto se encuentren en funcionamiento hasta la fecha que establecerá el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo al párrafo tercero de este artículo.



Se deja establecido que durante el período en el que el licenciatario emita en simultáneo de manera analógica y digital, y siempre que se trate de los mismos contenidos, la señal adicional no se computará a los efectos del cálculo de los topes previstos en la cláusula de multiplicidad de licencias.

Una vez finalizado el proceso de transición a los servicios digitales en las condiciones que se establezcan luego de cumplimentadas las obligaciones fijadas en el párrafo anterior, las bandas de frecuencias originalmente asignadas a licenciatarios y autorizados para servicios analógicos, quedarán disponibles para ser asignadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

A tal efecto las futuras normas reglamentarias y técnicas de servicio deberán tender al ordenamiento del espectro radioeléctrico en concordancia con las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento del dividendo digital tras la finalización de los procesos de migración hacia los nuevos servicios.

Las condiciones de emisión durante la transición serán reglamentadas por medio del Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales. El Poder Ejecutivo Nacional fijará la fecha de finalización del proceso de transición tecnológica para cada servicio.

Artículo 84: A fin de garantizar la participación ciudadana, la universalización del acceso a nuevas tecnologías y la satisfacción de los objetivos previstos en la presente ley, previo a cualquier toma de decisión se deberán cumplir con la sustanciación de un procedimiento de elaboración participativa de normas y otro de audiencias públicas, de acuerdo a las normas y principios pertinentes.

## **TITULO TERCERO**

### **Servicios audiovisuales del Estado Nacional**

Artículo 85: Los servicios audiovisuales del Estado Nacional serán operados por Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), organismo autárquico operado bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, que tendrá a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios audiovisuales del Estado Nacional.

Artículo 86: La actuación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) está sujeta a las disposiciones de la ley 20.705, la presente ley y sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contrataciones está sometida a los regímenes generales del derecho privado.

Artículo 87: Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado tendrá los siguientes objetivos:



- a) Sostener un Servicio de Radio y Televisión de calidad basado en los principios de autonomía, universalidad, continuidad, adaptabilidad y participación. Los medios de RTA deberán alcanzar todo el territorio nacional con los principios de gratuidad y universalidad.
- b) Facilitar el acceso a información diversa al conjunto de la población. Un objetivo central de los medios pertenecientes a RTA es asegurar la distribución de noticias de calidad, de forma imparcial, a todo el país, considerando además las diferencias regionales. Los servicios audiovisuales del Estado deben jugar un rol fundamental en asegurar la pluralidad de voces, facilitar el desarrollo de nuevas fuentes de información, y contribuir al debate nacional.
- c) Desarrollar contenidos de calidad, especialmente de ficción, de carácter federal. Los medios de RTA deberán invertir en la producción de programas de calidad que garanticen la diversidad de géneros, incluyendo drama, programas infantiles, regionales, etc. Debe constituirse en motor de la industria audiovisual, especialmente en las regiones de menor desarrollo del sector;
- d) Facilitar el acceso a sus contenidos mediante la utilización de la tecnología digital. RTA deberá constituir un servicio multiplataforma. Se deberán crear sinergias entre las diferentes plataformas interactivas que a su vez mantengan relación con la programación tradicional. La producción debe ser adaptada para el consumo lineal y no lineal de televisión y radio;
- e) Contribuir al acceso del público y la difusión de todos los contenidos producidos mediante apoyo económico del Estado. RTA contará con los derechos de antena de toda producción cultural que sea financiada con recursos del Estado;
- f) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico;
- g) Promover el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina;
- h) Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales;
- i) Promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la República Argentina;
- j) Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial;

Artículo 88: Para la concreción de los objetivos enunciados Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la autonomía respecto al gobierno, con especial atención en sus líneas informativas y editoriales;
- b) Generar información de calidad, accesible para el conjunto de la población;
- c) Promover la participación de la sociedad en el desarrollo de los objetivos anuales de sus emisoras y en la programación.
- d) Desarrollar plataformas que faciliten el acceso a los contenidos;
- e) Incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales.
- f) Producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos destinados a públicos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.
- g) Incluir producciones independientes.
- h) Difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país.



- i) Difundir las actividades de los poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
- j) Instalar repetidoras en todo el territorio nacional y conformar redes nacionales o regionales.
- k) Promover la integración y el intercambio con sistemas audiovisuales de las provincias del país.
- l) Conservar la producción audiovisual propia, y en la medida de lo posible nacional, para que esté disponible para futuras generaciones.
- m) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 89: Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado deberá difundir como mínimo sesenta por ciento (60%) de producción propia y un veinte por ciento (20%) de producciones independientes en todos los medios a su cargo. Deberá promover la difusión de contenidos locales y regionales. Para ello establecerá sistemas de desenganche de la programación nacional en horarios específicos, en que deberá incluirse al menos un noticiero regional.

Artículo 90: Para cumplir con los objetivos citados el Estado Nacional reservará al menos dos multiplex de televisión digital para RTA en cada geolocalización. Los mismos deberán disponerse con el objetivo de contar con al menos una señal de alcance nacional de carácter generalista; una señal de carácter cultural; una señal de programación infantil; una señal para la difusión del deporte y una señal informativa.

RTA deberá contar con al menos una emisora radial en cada una de las provincias y en la ciudades de más de 100.000 habitantes. Deberá promover el desarrollo de repetidoras a efectos de garantizar el alcance universal. Las emisoras de Radio Nacional deberán emitir al menos un 40% de contenidos locales y regionales, 20% de los mismos en horarios centrales. El resto del tiempo las emisoras regionales podrán retransmitir la programación de otras emisoras de la cadena.

RTA contará con un centro de producción y distribución digital que mantenga una plataforma que garantice la disponibilidad de los contenidos de sus emisoras audiovisuales tanto en línea como a demanda. Estos contenidos deberán ser gratuitos.

RTA contará con un departamento de conservación que sostenga un archivo de la producción audiovisual argentina. Toda la programación de RTA deberá estar disponible en el archivo.

Artículo 91: Las emisoras pertenecientes a Radio Nacional cuya área de cobertura se corresponda con zonas de baja densidad poblacional y/o rural deberán asegurar servicios informativos y de mensajería a la comunidad que permitan la participación de la población.

Artículo 92: El Directorio del "Radio y televisión Argentina Sociedad del Estado" se integrará con siete miembros. Para su nombramiento, se realizará un concurso público de



antecedentes. Entre quienes resulten calificados en función de su desempeño profesional y sus acreditaciones académicas, el Poder Ejecutivo Nacional seleccionará a dos (2), el Congreso de la Nación seleccionará a tres (3) que representarán a las tres primeras fuerzas políticas del Congreso a propuesta de los bloques parlamentarios y el Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes seleccionará a dos (2) directores.

La integración del Directorio deberá respetar los criterios de paridad de género y diversidad geográfica y cumplir con los requisitos previstos.

El Poder Ejecutivo Nacional designará a los directores seleccionados, los que tendrán un mandato de cuatro (4) años de mandato en sus cargos y que podrán renovar una (1) vez. El procedimiento de selección y designación se realizará a mitad del mandato presidencial, de forma tal de garantizar también mayor autonomía política.

Artículo 93: El Directorio designará mediante concurso público un Director Operativo General, que será el encargado de la coordinación y administración cotidiana del Sistema de Medios Públicos. También se designará por concurso público a los Directores Operativos de cada uno de los canales y estaciones de televisión que conforman RTA. En el concurso del Director Operativo General de RTA SE se deberá exhibir los antecedentes al conjunto de la población y realizar una audiencia pública.

Todos los empleados de planta permanente deberán ser seleccionados mediante concurso público de antecedentes.

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas para el ejercicio de la función pública, el ejercicio de los cargos de presidente y directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será incompatible con el desempeño de cargos políticos partidarios directivos y/o electivos, o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social creados o a crearse y/o de prestación de servicios vinculados a los que se prestarán en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Artículo 95: El Directorio de RTA SE tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar, administrar, dirigir la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley;
- b) Fijar los objetivos anuales a cumplir por el sistema de medios de propiedad estatal.
- c) Dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias;
- d) Promover la aprobación de un código de ética y establecer los mecanismos de control a efectos de verificar transgresiones a sus disposiciones;
- e) Realizar los concursos correspondientes para la designación del Director Operativo General y de los Directores Operativos de los canales y estaciones de radio que conforman RTA.
- f) Realizar los concursos y designar al/a Defensor/a de la Audiencia.



- g) Elaborar anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos enunciados en la presente ley y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica;
- h) Aprobar la programación anual en base a la propuesta de la Dirección Operativa General;
- i) Realizar controles y auditorías internas y supervisar la labor del personal superior.

Artículo 96: La persona que ocupe la Dirección Operativa General debe ser elegida por el Directorio tras un concurso público, en base a un currículum contrastado, con experiencia de al menos diez años en el campo audiovisual, y tras la presentación de un proyecto estratégico para el servicio público. Será nombrado por cuatro (4) años, para un puesto irrevocable salvo causas de cese reguladas y podrá ser reelegido una vez.

Su función será dirigir la gestión del servicio público de la que responderá ante el Directorio en presupuestos, programación y nombramientos principales, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejecutar las tareas correspondientes para cumplir con los objetivos anuales fijadas por el directorio;
- b) Coordinar con los Directivos Operativos de los canales de televisión y estaciones de medios de propiedad estatal las líneas de programación y la ejecución presupuestaria;
- c) Elevar al Directorio la propuesta anual de programación y realizar los contratos de producción, coproducción y acuerdos de emisión correspondientes;
- d) Designar y remover al personal de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos, que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;
- e) Dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones;
- f) Concurrir semestralmente, a efectos de brindar un informe de gestión, ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y anualmente ante la Comisión Bicameral creada por la presente ley;
- g) Disponer la difusión de las actividades e informes del Consejo Consultivo en los medios a cargo de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- h) Elaborar un informe bimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto y la rendición de cuentas, que debe elevarse al Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y al Directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Artículo 97: RTA contará con un Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que ejercerá el control social del cumplimiento de los objetivos de la presente ley por parte de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funcionará como ámbito consultivo de la entidad.

Estará integrado por personalidades de reconocida trayectoria en los ámbitos de la cultura, educación o la comunicación del país.

Los designará el Directorio de RTA de acuerdo al siguiente procedimiento:



- a) Dos (2) a propuesta de las Facultades y carreras de Comunicación Social o Audiovisual o Periodismo de universidades nacionales;
- b) Tres (3) a propuesta de los sindicatos del sector con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado al momento de la designación;
- c) Dos (2) representativas de públicos o audiencias;
- d) Seis (6) a propuesta de los gobiernos jurisdiccionales de las regiones geográficas del NOA; NEA; Cuyo; Centro; Patagonia; Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Dos (2) a propuesta de las emisoras de radio y televisión provinciales;
- e) Dos (2) a propuesta del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia;
- f) Uno (1) a propuesta de los Pueblos Originarios.

La composición del organismo deberá ser equilibrada desde un punto de vista de género: no podrá haber más de 60% de integrantes del mismo sexo.

Artículo 98: El desempeño de cargos en el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos durará cuatro (4) años, pudiendo sus integrantes ser reelectos por sus respectivas entidades. Tal desempeño tendrá carácter honorario, no percibiendo remuneración alguna por la tarea desarrollada.

Artículo 99: Los integrantes del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos dictarán su reglamento de funcionamiento, el que será aprobado con el voto de la mayoría de los miembros designados, entre los cuales se elegirán las autoridades.

Artículo 100: El Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos se reunirá como mínimo semestralmente o extraordinariamente a solicitud como mínimo del veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con mayoría absoluta del total de sus miembros.

Artículo 101: A fin de garantizar el mejor funcionamiento del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, el directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado asignará los recursos físicos, financieros y humanos que estime necesarios para su gestión.

Artículo 102: Compete al Consejo:

- a) Convocar a audiencias públicas para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- b) Aportar propuestas que contribuyan a establecer los objetivos anuales de RTA SE;
- c) Designar dos veedores con voz y sin voto, que participarán en los concursos para la elección del Director Operativo General, de los Directores Operativos y de la Defensoría de la Audiencia;
- d) Habilitar canales de comunicación directa con los ciudadanos cualquiera sea su localización geográfica y nivel socioeconómico;
- e) Controlar y regular el derecho de acceso general y específico en programas y en servicios en línea;



- f) Recibir semestralmente de los integrantes del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y el Director Operativo General a efectos de considerar su informe de gestión;
- g) Presentar sus conclusiones respecto de los informes de gestión a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 103: RTA contará con una Defensoría de Audiencia para los servicios de televisión y radio. El/la titular de la Defensoría será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

El/la titular de la Defensoría de Audiencia será designado/a por concurso público sustanciado por el Directorio de RTA

Su mandato durará cuatro (4) años, que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

La actuación del Defensor/a de la Audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias.

El/la titular de la Defensoría de Audiencia deberá atender las demandas presentadas por los ciudadanos y por todos los espectadores, y dar respuesta en términos de réplica, rectificación y oferta de contenidos a esas demandas.

El/la titular de la Defensoría de Audiencia determinará los mecanismos para la difusión de su actuación. Los medios de RTA deberán dar amplia difusión a las resoluciones de la Defensoría de Audiencia en todas sus plataformas.

Artículo 104: Las actividades de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado se financiarán con:

- a) El porcentaje de los gravámenes que le corresponde por aplicación del artículo 147 de la presente ley.
- b) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
- c) Venta de publicidad. La publicidad no deberá exceder el 25% del presupuesto de los medios de RTA. No se deberá incluir publicidad de bebidas alcohólicas ni juegos de azar en ningún momento de la programación;
- d) La comercialización de su producción de contenidos audiovisuales;
- e) Auspicios o patrocinios;
- f) Legados, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y su capacidad jurídica.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado el monto de lo recaudado en concepto de gravamen que le corresponde. Los fondos recaudados serán intangibles, salvo en relación a créditos laborales reconocidos por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 105: Las emisoras de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, las pertenecientes a los Estados provinciales, a las universidades nacionales y pueblos originarios estarán exentas del pago de los gravámenes y/o tasas establecidos en la presente ley.



Artículo 106: La disposición de bienes inmuebles así como la de archivos sonoros documentales, videográficos y cinematográficos declarados por autoridad competente como de reconocido valor histórico y/o cultural que integran el patrimonio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sólo podrá ser resuelta por ley.

Artículo 107: La operatoria de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos la mayor publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones, sin perjuicio de la sujeción al régimen de la ley 24.156 y sus modificatorias.

## **LIBRO TERCERO**

### **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **TITULO I**

#### **Prestadores de los servicios de telecomunicaciones**

#### **CAPITULO 1 Autorizaciones y Licencias**

Artículo 108: Las licencias para prestar servicios de telefonía fija y móvil se adjudicarán mediante régimen de concursos.

Artículo 109: Las personas humanas, en tanto titulares licencias de telecomunicaciones y en cuanto socias de personas jurídicas con fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;
- b) Ser mayor de edad y capaz;
- c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el artículo 5º incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;



- d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;
- e) Las personas humanas en cuanto socios de las personas jurídicas con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;
- f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;
- g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona jurídica sin fines de lucro;

Artículo 110: Las personas jurídicas como titulares de licencias de servicios de telecomunicaciones y como socias de personas jurídicas titulares de servicios de telecomunicaciones deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
- b) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- c) Poder demostrar origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

## **CAPITULO II Sobre la interconexión de redes**

Artículo 111: Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

- a) Los prestadores tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de Interconexión. Los operadores con poder significativo de mercado a nivel nacional no podrán establecer tarifas superiores al costo incremental que produzca la interconexión solicitada. Los acuerdos no podrán ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la Interconexión.
- b) Todos los prestadores están obligados a estar interconectados. Los prestadores solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los prestadores solicitados están obligados a concederla, interconectándose directamente y, si ello no fuera técnicamente razonable, de manera indirecta;
- c) Los prestadores deben atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;
- d) Los prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquéllas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que presten;



- e) Los prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el origen, transporte y terminación de las comunicaciones.
- f) Los Convenios de Interconexión no podrán tener cláusulas que impongan a los prestadores condiciones discriminatorias o que les restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar a otros prestadores servicios que permite la Interconexión.
- g) El organismo de aplicación deberá proveer un mecanismo que permita actuar en favor de un operador al que se le niegue la interconexión o al que se le niegue un acuerdo equitativo para la misma.

Artículo 112: En caso de imposibilidad de acuerdo el organismo de aplicación podrá intervenir para garantizar una conexión de extremo a extremo. Dicha intervención y los elementos en los que se basa se publicarán oficialmente.

### **CAPITULO III Separación de cuentas y compartición de infraestructura**

Artículo 113: Los prestadores con poder significativo de mercado y otros que, con carácter general y no discriminatorio, determine la Autoridad de Aplicación, deberán elaborar y presentar anualmente a la Autoridad cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de interconexión que el prestador se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros prestadores.

Son objetivos principales de la separación o segmentación de cuentas:

- a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice el prestador y en particular, asegurar que los relativos a los servicios de interconexión están claramente identificados y separados de los costos de otros servicios;
- b) Asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio del prestador obligado o, en su caso, para sus filiales o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros;
- c) Poner de manifiesto la posible existencia de subvenciones cruzadas entre los distintos segmentos de actividad considerados.

Artículo 114: La segmentación o separación de cuentas deberá presentarse acompañada por un informe realizado por un auditor externo al prestador, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que parte, el respeto a los principios de segmentación y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento. Dicho informe debe presentarse anualmente en un lapso no superior a los tres meses de cerrado el ejercicio. Las cuentas y el informe del auditor se publicarán en la página web de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 115: La Autoridad de Aplicación podrá establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva del bucle local de los operadores con poder significativo en el mercado nacional de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros prestadores puedan acceder a los medios físicos, técnicos y



lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos operadores, entre otros elementos.

Artículo 116: La Autoridad de Aplicación fomentará la celebración de convenios entre operadores para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los operadores interesados. A falta de acuerdo entre los operadores, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Ente podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los operadores, se registrarán en forma pública.

Artículo 117: Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Ente fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

La Autoridad podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier prestador bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

## **Capítulo IV Servicio Universal de Telecomunicaciones**

Artículo 118: El objeto del servicio universal es que todos/as los/as ciudadanos/as del país tengan acceso a un conjunto básico de servicios de telecomunicaciones independientemente de su ubicación geográfica, de manera de promover la inclusión social y el desarrollo económico.

Artículo 119: Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal de Telecomunicaciones. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional.

Artículo 120: Los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo



ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

Artículo 121: La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del Servicio Universal, la exención total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior.

Artículo 122: Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. Dichos programas deberán cumplir los plazos mencionados en el artículo 126.

Artículo 123: Los siguientes servicios y recursos estarán disponibles para todos los usuarios finales, considerados servicio público, con independencia de su ubicación geográfica, a precio asequible y con la calidad que la reglamentación especifique:

- a. Conexión domiciliaria a una red de telecomunicaciones (telefonía e internet);
- b. Servicios de telefonía e Internet de acceso público a una distancia razonable de su domicilio;
- c. Servicio de información al abonado;
- d. Servicios y recursos mediante los cuales los usuarios finales con discapacidades físicas puedan tener acceso a los servicios y recursos antes mencionados en iguales condiciones que el resto de los usuarios.
- e. Condiciones de acceso y velocidad de conexión a Internet en las condiciones que establezca y actualice periódicamente la Autoridad de Aplicación.
- f. Acceso a la TV Pública Nacional y a Radio Nacional.
- g. Acceso a la TV Pública y Radio pertenecientes al estado provincial en los casos que exista el servicio.

Artículo 124: Los servicios de telefonía descriptos en el párrafo anterior deberán estar disponibles en toda localidad donde vivan al menos cien (100) habitantes en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El resto de los servicios descriptos en el párrafo anterior deberán estar disponibles en todas las localidades en un plazo no mayor a un año. La Autoridad de Aplicación revisará cada dos (2) años la cantidad y calidad de los servicios y recursos disponibles pudiendo ampliarlos o modificarlos teniendo en cuenta las nuevas tecnologías existentes.

Artículo 125 Los objetivos anualmente alcanzados de cada programa que compone la aplicación del servicio universal deberán ser expresados en la página web de la Autoridad, indicando qué regiones o localidades se ha alcanzado y qué cantidad de habitantes han sido beneficiados con qué servicios en el último año. La información provista al respecto deberá detallar todas las variables sociodemográficas.



## **CAPITULO V Servicios de telefonía móvil**

Artículo 126: Los prestadores de servicios de telefonía móvil deberán garantizar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios y las comunicaciones móviles en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad, a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Artículo 127: La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Tasa Accesibilidad del Servicio (AS) mediante la definición de la Tasa de Asignación de Recursos (TAR), la tasa de Retenibilidad del Servicio (RS), la Tasa de Cumplimiento del Tiempo de Transmisión (TCTT), y la Tasa de Cumplimiento de la Velocidad Efectiva Media de Transferencia (TCVEMT).

Artículo 128: Los licenciatarios que operen redes de telefonía móvil deberán:

- I. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización de la autoridad;
- II. Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números en los términos establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- III. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional,
- IV. Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios;
- V. Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.

Artículo 129: Los licenciatarios que presten servicios móviles celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de operadores virtuales móviles en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para los prestadores con poder significativo en el mercado de las telecomunicaciones, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud por parte del licenciatario interesado.

Artículo 130: La Autoridad de Aplicación regulará los términos, condiciones y tarifas a aplicar a los operadores móviles virtuales por parte de los licenciatarios con poder significativo en el mercado de las telecomunicaciones. A tal efecto, determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las



mejores prácticas internacionales y la participación de todos los prestadores en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones.

Los prestadores con poder significativo en el mercado de las telecomunicaciones no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.

Artículo 131: Los operadores deberán implementar, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, un sistema de medición de los parámetros de calidad de los servicios brindados a los usuarios, conforme a las siguientes pautas:

1. El sistema de medición de calidad de servicio deberá estar debidamente documentado y desagregado, y deberá ser desarrollado de manera tal de permitir que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar los procedimientos de recolección de datos y el cálculo de los valores de cada uno de los indicadores de calidad definidos en la presente reglamentación.
2. El sistema de medición de calidad de servicio deberá estar permanentemente actualizado y automatizado para adecuarlo a las condiciones de prestación de los servicios y de medición de parámetros.

Artículo 132: La Autoridad de Aplicación establecerá en el plazo de 180 días un marco regulatorio para la instalación y funcionamiento de las antenas necesarias para la prestación de servicios de Internet inalámbrica, radioenlaces y telefonía móvil. El mismo deberá garantizar el acceso de todos los operadores del mercado a la posibilidad de instalar antenas en condiciones de equidad y establecer los requisitos para garantizar la salud de la población.

## **Capítulo VI De los derechos de los usuarios**

Artículo 133: Además de los derechos listados entre las obligaciones a cumplimentar por la Autoridad de Aplicación, en el caso de las telecomunicaciones se consideran derechos de los usuarios:

- a) El acceso a los servicios detallados en el presente Libro;
- b) Protección a la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones;
- c) Protección de los datos personales de los usuarios;
- d) Portabilidad numérica que debe ser gratuita;
- e) A la libre elección de proveedor de servicios;
- f) A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, a través de medios electrónicos, incluyendo la página web del operador, sin perjuicio de recibirlas por otros medios. Las condiciones deben estar



expresadas en forma clara y comprensible conteniendo datos como: servicios que se contratan, estructura de precios, duración del acuerdo y las condiciones para su renovación o rescisión total o parcial, medidas que el operador adopta o podría adoptar en respuesta a incidentes, amenazas o vulnerabilidades que afecten la seguridad o la integridad de las comunicaciones, las medidas que el operador adopte o podría adoptar en caso de congestión y las consecuencias que ello acarrearía en la prestación del servicio;

g) A que el acuerdo expresado por un usuario final para la contratación de un servicio conste de un acto claro de consentimiento por parte del mismo. El servicio podrá ser modificado o dado de baja en las mismas condiciones en las que la empresa permite realizar las altas;

h) A ser notificado en forma clara y con la debida antelación de cualquier cambio que el operador realice sobre las condiciones contractuales acordadas, pudiendo el usuario rescindir sin costo alguno si las nuevas condiciones no lo satisfacen;

i) A la cancelación de un contrato con un prestador sin costo alguno;

j) A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos imputables al operador conforme a los contratos o cuando lo determine la Autoridad de Aplicación;

k) A no recibir servicios onerosos de terceros a través de los operadores móviles, salvo conformidad expresa y documentada por parte del usuario;

l) A que los derechos otorgados por la presente ley estén expresados en los sitios web de los organismos de control y de la propia Autoridad de Aplicación. Deben además constar en los contratos que los operadores realicen con los usuarios finales;

m) A poder realizar llamadas telefónicas gratuitas a todos los números de servicios de emergencia y esenciales que se definan en el plan de numeración;

n) Al uso de equipos terminales de libre elección siempre y cuando no comprometan la integridad física o lógica de la red;

La Autoridad de Aplicación deberá redactar un reglamento de prestación de cada servicio indicando los derechos de los usuarios.

Artículo 134: Los usuarios finales tendrán derecho a acceder a información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a Internet;

Artículo 135: Los usuarios finales podrán extender la red más allá del punto terminal de abonado, para uso personal o sin fines de lucro, empleando frecuencias del espectro radioeléctrico para las cuales no se requiera licenciamiento o tendidos alámbricos y, en su caso, equipamiento radioeléctrico cuya máxima potencia determinará la autoridad regulatoria. Los tendidos alámbricos descriptos en este párrafo deberán cumplir con las legislaciones municipales o provinciales que los regulan.

Artículo 136: El Ente reconocerá y promoverá la autogestión de redes y servicios. Se entiende como tal la libre asociación de usuarios de un ámbito geográfico determinado para la autoprestación de redes y de servicios de telecomunicaciones; sin fines de lucro; abiertos a la adhesión de cualquier persona residente en el área geográfica cubierta.



## **CAPITULO VII Obligaciones de los licenciatarios y operadores**

Artículo 137: Los licenciatarios y operadores de Servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.
- b) No incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen en modo alguno a los usuarios la libertad de elección de otro licenciatario o que condicionen la rescisión del mismo o la desconexión de cualquier servicio adicional contratado.
- c) Garantizar que los grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, entre ellos los usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, las personas mayores y los usuarios con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio en condiciones equiparables al resto de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normativa específica.
- d) Contar con mecanismos gratuitos de atención por parte de personas humanas a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- e) Proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización.
- f) Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones. Los operadores están obligados a proteger los datos personales que requieran de sus usuarios, garantizando que únicamente acceden a los datos de carácter personal las personas autorizadas; protegerlos frente a su pérdida o alteración accidental y a otras formas de tratamiento ilícitas o no autorizadas.

En caso de violación de la seguridad de los datos de carácter personal, el proveedor de servicios debe advertir a la autoridad nacional en un plazo de veinticuatro horas. Si es probable que resulten dañados los datos personales o la intimidad de un usuario, también debe informar al usuario final, salvo si se han adoptado medidas tecnológicas específicamente identificadas para proteger los datos.

- g) Brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones.



- h) Disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar sus funciones; encontrándose obligados a permitir el acceso de la Autoridad de Aplicación a sus instalaciones y brindar la información que le sea requerida por ella.
- i) Atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública formulados por las autoridades competentes.
- j) Respetar los derechos que les corresponden a los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable.
- k) Cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las decisiones que dicte la Autoridad de Aplicación.
- l) Actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente. La Autoridad de Aplicación está facultada para declarar en cualquier momento prestadores con poder significativo de mercado en los servicios de aplicación de la presente ley de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.
- m) Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
- i. Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
  - ii. Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil;
  - iii. Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
  - iv. En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
  - v. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas
  - vi. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo:
  - vii. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.



viii. Celebrar convenios de colaboración con el resto de los prestadores de idéntico servicio que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

i) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la presente ley y reglamentación vigente.

Artículo 138: Los operadores deben garantizar la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes operadas por ellos; en particular, han de prohibir que se escuchen, intercepten, almacenen o que se someta a cualquier tipo de vigilancia o interceptación las comunicaciones y datos de tráfico sin el consentimiento de los usuarios, salvo si la persona está legalmente autorizada a hacerlo y respeta los requisitos específicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 139: Los operadores deben garantizar que únicamente se permita el almacenamiento de información o el acceso a la información almacenada en el equipo personal de un abonado si este ha recibido una información clara y completa, como mínimo sobre la finalidad, y que se le otorga el derecho a rechazarlo.

## **CAPITULO VIII Neutralidad de la red**

Artículo 140: Los acuerdos entre los proveedores de servicios de acceso a Internet y los usuarios finales sobre condiciones comerciales y técnicas y características de los servicios de acceso a Internet como el precio, los volúmenes de datos o la velocidad, así como cualquier práctica comercial puesta en marcha por los proveedores de servicios de acceso a Internet, no limitarán el ejercicio de los derechos de los usuarios finales.

Artículo 141: Los prestadores involucrados en los servicios de acceso a Internet tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a Internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que los proveedores de servicios de acceso a Internet apliquen medidas razonables de gestión del tráfico. Para ser consideradas razonables, dichas medidas deberán ser transparentes, no discriminatorias y proporcionadas, y no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Dichas medidas no supervisarán el contenido específico y no se mantendrán por más tiempo del necesario.



## **LIBRO CUARTO**

### **Gravámenes**

Artículo 142: Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual lineales con uso de espectro o por vínculo físico, los titulares de registro de señales y los prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual en Línea a Demanda que comercialicen sus servicios en el territorio argentino tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de esos servicios.

Artículo 143: Los titulares de licencias de servicios de telecomunicaciones tributarán un gravamen equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de tales servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven.

Artículo 144: Los titulares de licencias de telecomunicaciones y de servicios de comunicación audiovisual que utilicen espectro, deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación, cuya unidad de medida será la denominada Unidad de Tasación Radioeléctrica (UTR). La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 145: La fiscalización, el control y la verificación del gravamen instituido en el presente capítulo estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación por vía de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con sujeción a las leyes 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias) y 24.769.

La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago del gravamen, los intereses y las actualizaciones establecidas por esta ley, así como también la acción de repetición del gravamen, operará a los cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

Artículo 146: El cálculo para el pago del gravamen para licenciarios de servicios audiovisuales se efectuará conforme a las siguientes categorías y porcentajes:

#### **I. Categorías:**

A: servicios nacionales y servicios con área de prestación en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

B: servicios con área de prestación en ciudades con seiscientos mil (600.000) o más habitantes excepto el AMBA.

C: servicios con área de prestación en ciudades con entre 100.000 (cien mil) y seiscientos mil (600.000) habitantes.



D: servicios con área de prestación en ciudades con entre 20.000 (veinte mil) y cien mil (100.000) habitantes.

E: servicios con área de prestación en ciudades con menos de veinte mil (20.000) habitantes.

II. Servicio:

a) Televisión lineal abierta.

Media y alta potencia Categoría A 5%

Media y alta potencia Categoría B 3%

Media y alta potencia Categoría C 2 %

Media y alta potencia Categoría D 1,5%

Media y alta potencia Categoría E 0,5%

b) Servicios audiovisuales sonoros de alta y mediana potencia.

AM y FM Categoría A 2,5%

AM y FM Categoría B 1,5%

AM y FM Categoría C 1%

AM y FM Categoría D 0,5%

AM y FM Categoría E 0,25%

c) Televisión lineal abierta de baja potencia y radio AM/FM de baja potencia.

Categoría A y B 1,25%

Categoría C y D 0,5%

Categoría E 0%

d) Servicios satelitales por suscripción 5%.

e) Servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción.

Categoría A 5%

Categoría B 3,5%

Categoría C 2,5%

Categoría D 2%

Categoría E 1%

f) Señales satelitales:

Extranjeras 5%

Nacionales 3%

g) Servicio de Comunicación Audiovisual en Línea (on line) a Demanda:

Extranjeros 5%

Nacionales 3%

h) Emisoras del Estado Nacional, de los estados provinciales, de los municipios, de las universidades nacionales, de los institutos universitarios y las emisoras de los Pueblos Originarios:



0%.

Artículo 147: Destino de los gravámenes recaudados por los servicios incluidos en el presente capítulo. La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los gravámenes/tasas recaudados por los servicios incluidos en el presente capítulo de la siguiente forma:

1. El quince por ciento (15%) del total recaudado será asignado a un fondo de producción de contenidos audiovisuales y digitales federales que excluirán a los productores con domicilio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).
2. El quince por ciento (15%) del total recaudado será asignado al Fondo de Mejoramiento de las Infraestructuras. Este fondo tendrá por objeto contribuir al desarrollo de infraestructuras de comunicaciones fijas y móviles en todo el país y será complementario de los presupuestos designados para tal fin;
3. El veinte por ciento (20%) del total recaudado será asignado a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
4. El quince por ciento (15%) del total recaudado será asignado al Ente Federal de Comunicaciones Convergentes; incluyendo los fondos para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual;
5. El cinco por ciento (5%) del total recaudado será asignado para funcionamiento de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes;
6. El diez por ciento (10%) del total recaudado será asignado para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual sin fines de lucro, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización;
7. El quince por ciento (15%) del total recaudado será asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
8. El tres por ciento (3%) al Instituto Nacional de Música;
9. El dos por ciento (2%) al Instituto Nacional del Teatro

Las asignaciones de préstamos y/o subsidios para las producciones y proyectos especiales de comunicación a que se refieren los puntos 1., 2. y 6. del presente artículo se efectuarán de conformidad al Programa de Desarrollo que anualmente elabora el Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes y aprueba la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de las Comunicaciones Convergentes.

La Autoridad de Aplicación asignará los préstamos y/o subsidios previo dictamen de una Comisión de Préstamos y Subsidios, de carácter independiente, constituida por personalidades de reconocida trayectoria en el ámbito de las producciones cinematográficas, radiales, televisivas y de aplicaciones digitales.



Artículo 148: La Autoridad de Aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes instituidos por la presente ley en las siguientes circunstancias:

- a) Los licenciatarios de servicios audiovisuales que superen los porcentajes de producción y emisión de contenido local e independiente en más de un diez por ciento (10%) tendrán una reducción de los gravámenes correspondientes de hasta el cinco por ciento (5%) del monto a pagar.
- b) Los titulares de licencias o autorizaciones de servicios de televisión localizadas fuera del AMBA que produzcan de forma directa o adquieran obras de ficción o artes audiovisuales locales podrán deducir del gravamen instituido por la presente ley hasta el treinta por ciento (30%) del monto a pagar por este concepto durante el período fiscal correspondiente al tiempo de emisión en estreno de la obra en el servicio operado por el titular;
- c) Los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual situados en áreas y zonas de frontera, gozarán de exención del pago del gravamen durante los primeros cinco (5) años contados desde el inicio de sus emisiones;
- d) Para los titulares de licencias audiovisuales localizados en zonas declaradas de desastre provincial o municipal, siempre que la medida fuere necesaria para la continuidad del servicio.
- e) Los titulares de licencias y/o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual lineal abiertos cuya área de prestación esté ubicada en localidades de menos de cinco mil (5.000) habitantes en esa área.

## **LIBRO QUINTO**

### **Régimen de sanciones y Disposiciones Comunes**

Artículo 149: Responsabilidad. Los titulares de licencias o autorizaciones de los servicios de comunicaciones convergentes son responsables por la calidad técnica de la señal y la continuidad de las transmisiones y están sujetos a las sanciones establecidas en el presente Libro. En lo pertinente, será también de aplicación a las productoras de contenidos o empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición.

Se presume la buena fe del titular de un servicio que retransmite la señal íntegra de un tercero en forma habitual que no incluya ni publicidad ni producción propia, en tanto se trate de señales y productoras registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales y productoras no registradas, la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite.

En cuanto a la producción y/o emisión de contenidos y el desarrollo de la programación, los responsables de dicha emisión están sujetos a las responsabilidades civiles, penales, laborales o comerciales que surjan por aplicación de la legislación general, así como las disposiciones contempladas en esta ley.



Artículo 150: Procedimiento. La instrucción inicial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la Autoridad de Aplicación. Serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes en la administración pública nacional.

Artículo 151: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de abonos o publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
- d) Suspensión de la comercialización del servicio o de la publicidad;
- e) Caducidad de la licencia o registro y revocatoria de la autorización o permiso.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal vigente. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados a los usuarios, al Estado, o a los terceros por la infracción.

Artículo 152: Falta leve. Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta leve:

- a) Incumplimiento ocasional de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
- b) Incumplimiento de las disposiciones relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones así como cualquier otro incumplimiento en función de lo previsto en el artículo 60 de la presente;
- c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional;
- d) El incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
- e) El exceso del tiempo máximo permitido para los avisos publicitarios;
- f) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones previstas en el Artículo 137 de esta ley;
- g) Aquellos actos definidos como falta leve por esta ley.

Artículo 153: Reiteración. La reiteración dentro de un mismo año calendario de las transgresiones previstas en el artículo precedente será considerada como falta grave.



Artículo 154: Falta grave. Se aplicará sanción de multa, suspensión de comercialización o publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave:

- a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
- b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones en forma reiterada;
- c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado;
- d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) Incurrir en las conductas previstas en el artículo 47 en materia de delegación de explotación;
- f) Reincidencia en los casos de faltas leves;
- g) Incurrir en actos definidos como falta grave por esta ley.

Artículo 155: Sanciones en relación con el horario. Dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:

- a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas;
- b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;
- c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido;
- d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;
- e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;
- f) La utilización de lenguaje discriminatorio.
- g) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

Artículo 156: Caducidad de la licencia o registro. Se aplicará la sanción de caducidad de la licencia o registro en caso de:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como falta grave por esta ley;
- b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
- c) Reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos;
- d) Incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma;
- e) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;



- f) Transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;
- g) La declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;
- h) La delegación de la explotación del servicio.

Artículo 157: Responsabilidad. Los titulares de los servicios de comunicaciones convergentes, los integrantes de sus órganos directivos y los administradores de los medios de comunicación estatales, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta ley, su reglamentación y de los compromisos asumidos en los actos de adjudicación de licencias u otorgamiento de autorizaciones.

Artículo 158: Gradación de sanciones. En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente;
- b) La capacidad económica del infractor;
- c) El carácter continuado del hecho pasible de sanción;
- d) La afectación del servicio;
- e) La clandestinidad.

Artículo 159: Publicidad de las sanciones. Las sanciones serán públicas y, en razón de la repercusión de la infracción cometida podrán llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas y su inserción en la carpeta de acceso público prevista por esta ley.

Artículo 160: Jurisdicción. Una vez agotada la vía administrativa, las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales de Primera Instancia con competencia en materia contencioso-administrativa, correspondientes al domicilio de la emisora.

La interposición de los recursos administrativos y de las acciones judiciales previstas en este artículo no tendrá efecto suspensivo salvo en el caso de caducidad de licencia, en el que deberán analizarse las circunstancias del caso.

Artículo 161: Inhabilitación. La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titular de licencias, o socio de licenciatarias o administrador de las mismas.

Artículo 162: Prescripción. Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente prescribirán a los cinco (5) años de cometidas.

Artículo 163: Emisoras ilegales. Son consideradas ilegales la instalación de emisoras de radio o televisión sin la autorización de la Autoridad de Aplicación. Dichas emisoras serán



pasibles de la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la emisión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el juez competente. Quienes resulten responsables de la conducta tipificada en este artículo serán inhabilitados por el término de cinco (5) años contados a partir de la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o integrar los órganos de conducción social de un licenciario de servicios contemplados en la presente ley.

Previo a la declaración de ilegalidad y la inhabilitación, sin perjuicio del dictado de las medidas precautorias que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá agotar la instancia de mediación administrativa para resolver el conflicto. En esta instancia deberá requerir a la emisora la totalidad de los trámites que hubiera iniciado solicitando su legalización, sobre los cuales deberá expedirse como condición para el dictado del acto administrativo que declare la ilegalidad y la inhabilitación.

Artículo 164: Resolución de conflictos: La Autoridad de Aplicación, de oficio o por solicitud de alguno de los afectados, convocará a quienes se encuentran operando servicios de radiodifusión en frecuencia modulada no categorizados, que contaran con reconocimiento legal, autorizaciones, permisos precarios o derechos obtenidos por vía de resoluciones judiciales, con el objeto de encontrar soluciones que permitan la operación de tales emisoras durante el período que faltare para cumplimentar los procesos de normalización del espectro radioeléctrico. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá dictar los actos administrativos pertinentes que regulen los parámetros técnicos a utilizar durante dicho período, los cuales podrán disponer permisos eminentemente precarios hasta tanto se convoquen los concursos correspondientes

Artículo 165: Medidas precautorias previas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basadas en los siguientes supuestos:

- a) Afectación del funcionamiento de los servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;
- b) Exposición a peligro de la vida humana;
- c) Interferencia perjudicial a otros servicios autorizados y en especial a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Artículo 166: Medidas cautelares en el proceso sancionatorio. Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo emanado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, podrán adoptarse medidas cautelares consistentes en:

- a) El cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;
- b) El cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora que pudiese ocasionar un daño irreparable a los usuarios finales del servicio;
- c) El precintado de equipos o instalaciones afectados a la prestación de los servicios regulados por la presente ley.



## **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 167: La Autoridad de Aplicación deberá determinar la existencia de prestadores o agentes económicos con poder significativo de mercado en cada uno de los servicios de comunicaciones convergentes, debiendo imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. En tales supuestos podrá determinar las obligaciones relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta artículo se considerará como agente con poder significativo de mercado a todo prestador que cuente, en cualquier servicio regulado por la presente ley, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al treinta por ciento (30%), medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 168: Modifícase el art 4° de la ley 26.092, que quedará redactada de la siguiente forma: Artículo 4°.- Objeto social. El objeto social será realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros: a) el diseño, el desarrollo, la construcción en el país, el lanzamiento y/o la puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en posiciones orbitales que resulten o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) y bandas de frecuencias asociadas; b) la correspondiente explotación, uso, provisión de facilidades satelitales y/o comercialización de servicios satelitales y/o conexos y c) la construcción y explotación de una infraestructura de red pública de datos y conectividad en la que se privilegiará la integración del territorio nacional y la compensación de las asimetrías existentes entre los diversos operadores de las redes básicas y troncales

Artículo 169: Modifícase el art 7° de la ley 26.092, que quedará redactada de la siguiente forma: Artículo 7° — Establécese que los derechos derivados de la titularidad de acciones en la sociedad que se crea por el artículo 1°, serán ejercidos de la siguiente manera: el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) de participación accionaria corresponderá al Ministerio de Comunicaciones de la Nación y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) restante corresponderá a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a razón del DOS POR CIENTO (2%) para cada jurisdicción.



Artículo 170: Delégase en el Poder Ejecutivo nacional la modificación del Estatuto de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A - AR-SAT, contenido en el Anexo I de la ley 26.092, el que dispondrá que el Directorio de la empresa estará integrado por CINCO (5) directores, TRES (3) en representación del Estado nacional y DOS (2) en representación de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se modificará dicho Estatuto previéndose que las acciones Clase B no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social

Artículo 171: Deróganse las leyes N° 26.522 y N° 27.078 y el el art. 3° de la ley 26.092. Deróganse los Decretos N° 267/2015 y N° 1340/2016.

Artículo 172: La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 173: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## Fundamentos

### **Sr. Presidente:**

El presente proyecto constituye la primera propuesta presentada en el Congreso Nacional que integra en un mismo cuerpo las tradiciones regulatorias provenientes de los sectores de medios audiovisuales y de telecomunicaciones en un contexto social, económico, tecnológico y cultural inédito en relación a la expansión y convergencia tecnológica de estas actividades. Estos cambios obligan a los distintos países en el mundo entero a revisar periódicamente sus regulaciones, debido a que la emergencia de nuevas tecnologías, usos sociales y modelos económicos repercuten necesariamente en el escenario normativo.

Originariamente este proyecto fue presentado en mayo de 2017, como un aporte al debate tras varias postergaciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional, que se había comprometido a inicios de su gestión, en diciembre de 2015, a enviar en el corto plazo una iniciativa para que el Congreso Nacional regule por ley las comunicaciones. Ese compromiso en el corto plazo pretendía paliar el efecto de afectar derechos ciudadanos con los decretos de necesidad y urgencia que modificaron aspectos sustantivos de las normas anteriormente dictadas por el Poder Legislativo.

Desde la presentación y hasta fines de noviembre de 2017 se realizó un proceso social y político de consultas públicas con reuniones organizadas en diferentes localidades del país y también a través de intercambios vía Internet. Como resultado de esas consultas el Partido Socialista recibió numerosas y valiosas contribuciones. Al finalizar estos fundamentos se listan las organizaciones y personas que realizaron comentarios y observaciones a la primera versión del proyecto de ley.

Todos los cambios introducidos en el presente proyecto se basan en la necesidad de respetar los principios constitucionales, en particular los de los artículos 32, 42 y 75 inciso 19 y las disposiciones vigentes en nuestro país sobre libertad de expresión, acceso universal, diversidad cultural, pluralismo, federalismo y competencia. Por ello, el proyecto de ley que se propone tiene como principales objetivos generales:



- Garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, tanto en su faz individual como social, en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos;
- Lograr el pleno acceso universal de todos los habitantes del suelo argentino a las tecnologías de las telecomunicaciones e Internet;
- Promover la competencia y el desarrollo eficiente de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y los servicios digitales;
- Velar por el desarrollo de diversos tipos y escalas de medios de comunicación para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión que alberguen el debate robusto y la pluralidad de informaciones que caracteriza a la deliberación democrática;
- Prevenir y desalentar, mediante regulaciones “ex ante”, las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante, a través de reglas asimétricas que favorezcan la entrada de nuevos operadores, en especiales de empresas PyMEs, dando cuenta de la heterogénea situación de los actores en relación a los recursos para los que están licenciados;
- Promover el uso eficiente e inclusivo del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías digitales, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales;
- Contribuir al funcionamiento de medios con y sin fines de lucro para contener las distintas expresiones culturales y comunicacionales que se desarrollan en la sociedad argentina;
- Construir una cultura de pleno pluralismo y respeto a la diversidad de perspectivas políticas, culturales, sociales, económicas y geográficas en los medios de comunicación de titularidad estatal;
- Alentar el principio de no discriminación en el sector de las telecomunicaciones e Internet como estrategia para que las redes sean abiertas y accesibles.
- Definir una Autoridad de Aplicación que, en consonancia con los estándares de libertad de expresión del Sistema Interamericano de DDHH (SIDH), asegure un funcionamiento libre de injerencias político-partidarias así como de fuerzas económicas y, al mismo tiempo, competencias técnicas y conocimientos académicos y profesionales sobre los sectores incluidos en la normativa.

Para alcanzar estos objetivos, el proyecto de ley sostiene una estructura organizada en cinco libros: el primero de ellos abocado a las definiciones generales de los conceptos



centrales de esta iniciativa; el segundo referido a los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual lineal abierta y por suscripción (televisión abierta y por cable con programación continua y radio AM y FM) y de servicios audiovisuales por suscripción que utilicen tecnologías basadas en protocolo IP para la distribución o el acceso de programación lineal; el tercero vinculado al sector de telecomunicaciones; el cuarto sobre gravámenes y tasas; y el quinto sobre sanciones y disposiciones finales.

Las leyes 26.522 y 27.078, así como el Decreto 764/00 constituyen importantes antecedentes que motivaron la redacción del presente proyecto, así como los aportes desarrollados en los debates legislativos de las dos primeras leyes tanto por parte de organizaciones de la sociedad civil como de distintos bloques y sectores del Congreso Nacional.

Al tratarse de un proyecto de ley que parte de la realidad tecnológica de creciente convergencia entre las redes de distribución de comunicaciones audiovisuales y de telecomunicaciones, el presente proyecto responde al contexto actual con propuestas que recogen aportes tanto de la legislación comparada a nivel internacional, cuanto de los principios constitucionales y la normativa aplicada en la Argentina en estas materias.

Al mismo tiempo, y aunque el proyecto asume la necesidad de contener los procesos de convergencia a nivel tecnológico, también reconoce que las culturas del sector audiovisual y de los servicios de telecomunicaciones tienen diferencias que es preciso atender. Mientras que el sector audiovisual se halla inscripto en los acuerdos internacionales de promoción de la diversidad cultural suscriptos por nuestro país y vigentes como marcos de referencia para las políticas públicas, los servicios de telecomunicaciones se corresponden con los principios acordados también por nuestro país y que son separados del sector audiovisual.

Las actividades de comunicación conforman un conjunto que, de modo creciente, comparten redes de distribución o transporte. Estas redes usan recursos que son públicos, como el espectro radioeléctrico, o que constituyen facilidades esenciales, como en el caso de las redes troncales, para la circulación de contenidos y la comunicación del vasto territorio argentino. El presente proyecto, pues, distingue entre los eslabones de la cadena productiva y sus obligaciones diferentes: licenciatarios con uso de espectro; prestadores de servicio público de telecomunicaciones con explotación de facilidades esenciales; servicios con inversión en redes propias; servicios y aplicaciones que funcionan con Internet como plataforma de distribución. Las reglas para cada uno de estos sectores, y sus obligaciones en relación a los recursos que explotan para contribuir de modo armónico al desarrollo y al bienestar de la sociedad, son diferentes.

El proyecto es totalmente respetuoso de la libertad editorial de los medios de comunicación y, en un sentido más amplio y abarcativo, del derecho a la plena libertad de expresión y pensamiento que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección definidos por la



Convención Americana de DDHH y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En función de su importancia social, la programación de los servicios audiovisuales deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en etnia, el género, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes

Los medios de comunicación deben contar con la más amplia libertad de expresión. En este proyecto se regulan los contenidos sin intervenir en la línea editorial e informativa de los mismos. Todos los ciudadanos del país deben contar con un sistema de medios diverso que garantice la pluralidad informativa y cultural. El proyecto protege especialmente los derechos de las minorías, el acceso universal, la accesibilidad de los grupos con discapacidades y el acceso a contenidos de interés relevante. Se procura fomentar la industria nacional de contenidos, con un carácter federal, promoviendo la diversidad de su producción en todas las regiones del país en forma articulada con otras industrias culturales.

A continuación se exponen los principales lineamientos del proyecto de ley.

En primer lugar, la iniciativa define la composición de una Autoridad de Aplicación con competencias en los servicios audiovisuales y de telecomunicaciones, el "Ente Federal de Comunicaciones Convergentes", órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones, descentralizado y autárquico, en el ámbito del PEN. Como se señaló en los objetivos, la integración del Directorio del Ente debe asegurar un funcionamiento libre de injerencias político-partidarias así como de fuerzas económicas y, al mismo tiempo, competencias técnicas y conocimientos académicos y profesionales sobre los sectores incluidos en la normativa. Para ello se prevé que el Directorio cuente con siete miembros designados a través de concurso público de antecedentes. Entre quienes resulten calificados en función de su desempeño profesional y sus acreditaciones académicas, el Poder Ejecutivo Nacional seleccionará a dos (2), el Congreso de la Nación seleccionará a tres (3) que deberán ser avalados por una mayoría de dos tercios de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de las Comunicaciones Convergentes y el Consejo Federal de Comunicaciones Convergentes seleccionará a dos (2) directores. La integración del Directorio deberá respetar los criterios de diversidad de género, diversidad geográfica, equilibrio político y representatividad social.

El diseño institucional de la norma se completa con una Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de las Comunicaciones Convergentes, un Consejo Federal que exprese la voz de las provincias y de las distintas fuerzas sociales, un Consejo Asesor Comunicación Audiovisual y la Infancia y la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes.



Si bien creemos que la convergencia es un proceso multifacético (sociocultural, económico, tecnológico, regulatorio) inconcluso, el proyecto postula la necesidad de definir un “registro único” de servicios de comunicación convergentes que constituye el vestíbulo mediante el cual se pueden tramitar licencias audiovisuales y/o de telecomunicaciones. Asimismo deberán inscribirse en el Registro Único de Servicios Convergentes algunos nuevos servicios, como por ejemplo las propuestas de televisión lineal por suscripción basada en IP (streaming de señales lineales) y los de televisión o audio no lineal a demanda por catálogo que comercialicen sus servicios en el territorio argentino (VOD y OTT)

Un gran desafío de la regulación de las comunicaciones consiste en adaptar los viejos esquemas al escenario actual de transformaciones tecnológicas que cuestiona, en algunos casos, las propias definiciones tradicionales (como es el caso de la televisión, por ejemplo). Por ello, el Libro II del presente proyecto se aboca en detalle a desarrollar propuestas para regular los servicios de comunicación audiovisual lineal abierta y por suscripción (televisión abierta y por cable con programación continua y radio AM y FM) y de servicios audiovisuales por suscripción que utilicen tecnologías basadas en protocolo IP para la distribución o el acceso de programación lineal.

Requieren licencia la prestación de servicios de comunicación audiovisual lineal (televisión abierta y por cable con programación continua, así como radio AM y FM). Estas licencias podrán ser adjudicadas a personas de derecho público no estatal y a las personas de derecho privado con y sin fines de lucro mediante régimen de concursos en cuanto no se encuentre previsto que corresponde otorgárseles una autorización.

Las personas de derecho público estatal, universidades nacionales y Pueblos Originarios que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

En tanto, habrá mecanismos de adjudicación directa para los servicios de radiodifusión abierta de baja potencia.

En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, el Ente Federal de Servicios de Comunicaciones Convergentes deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

- Para el Estado Nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;
- Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia



de televisión abierta, más las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;

- Para cada Estado municipal una (1) frecuencia audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM);

En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1) frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras audiovisual sonora. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales. En casos de superposición geográfica de la sede de universidades nacionales, el Ente Federal podrá disponer la conformación de consorcios universitarios;

- Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión lineal abierta para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada comunidad esté asentada;

- El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas audiovisuales sonoras y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas jurídicas sin fines de lucro.

Según el presente proyecto, las licencias para servicios de comunicación audiovisual lineal abierta o por suscripción con vínculo radioeléctrico se otorgarán por un período de diez (10) años prorrogable por única vez. Las licencias para servicios de comunicación audiovisual lineal por vínculo físico y las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.

Las licencias audiovisuales suponen, entre otras condiciones de admisibilidad, no tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras (excepto en los casos de tratados internacionales donde se establezca reciprocidad efectiva en la actividad audiovisual). En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial.

El proyecto establece además que las personas humanas o jurídicas tanto como licenciatarias o socias de las mismas, no pueden ser titulares o accionistas que posean el diez por ciento (10%) o más de las acciones de una prestadora de un servicio público nacional, provincial o municipal –excepto telefonía y conexión a Internet en las condiciones establecidas en la presente ley-, ni tener relación con sociedades dedicadas a juegos de azar.

A fin de proteger a las pequeñas y medianas empresas del sector de la comunicación audiovisual, el proyecto prevé que las dos licenciatarias del servicio básico de telefonía no podrán prestar servicios de comunicación audiovisual por vínculo radioeléctrico (incluyendo el satelital), mientras que sí podrán hacerlo por vínculo físico bajo las siguientes condiciones:

A partir de la sanción de la ley podrán hacerlo en las localidades de más de un millón (1.000.000) habitantes;



A partir de los tres años de sancionada podrán hacerlo en las localidades de más de cuatrocientos mil (400.000) habitantes;

A partir de los cinco años de sancionada podrán hacerlo en las localidades de más de ochenta mil (80.000) habitantes.

La Autoridad de Aplicación podrá extender hasta por dos años más los plazos previstos en el supuesto que las empresas PyMEs del sector audiovisual no hayan alcanzado el cinco por ciento (5%) del mercado de la telefonía fija y móvil.

Se prevé además que las prestadoras de servicios públicos que accedan a licencias de servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con determinadas obligaciones en cuanto a separación de cuentas y compartición de infraestructura.

Un aspecto fundamental del proyecto propuesto refiere al régimen de multiplicidad de licencias. En los términos expresados por la Corte Suprema de Justicia argentina en 2013, cuando validó la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522. En su argumentado fallo, la Corte señaló que un propósito democrático elemental es bregar por la igualdad en las condiciones de acceso a los medios y analizó las medidas sobre límites a la concentración establecidos por el Congreso Nacional en dicha norma, sentenciando que los mismos respetaban el principio de proporcionalidad. Puesto que el objetivo de la política pública en materia de medios audiovisuales está guiado por la necesidad de alentar la diversidad y el pluralismo en sus diferentes facetas es que en el presente proyecto se establecen las siguientes limitaciones a la concentración de licencias:

Una persona humana o jurídica podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

- a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;
- b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual sonora y de televisión lineal abierta con uso de espectro radioeléctrico;
- c) Ningún licenciatario de servicios de comunicación audiovisual lineal por suscripción podrá prestar tales servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los abonados a nivel nacional, con independencia del soporte utilizado.

2. En el orden local:

- a) Hasta una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sonora por modulación de amplitud (AM);
- b) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta tres (3) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio;
- c) Hasta una (1) licencia de comunicación audiovisual lineal por suscripción;



d) Hasta una (1) licencia de comunicación audiovisual lineal televisiva abierta.

El proyecto prevé que los prestadores de servicios audiovisuales lineales por suscripción por vínculo físico o satelital a título oneroso dispongan de un abono social. Asimismo, que los prestadores de servicios de televisión no lineal por suscripción (OTT) deberán garantizar que por lo menos el 1% (uno por ciento) de su catálogo incluya contenidos de producción argentina durante los primeros cinco años de actividad, que será de por lo menos el 2% (dos por ciento) de su catálogo a partir de entonces.

Con el objetivo de estimular la producción de información y contenidos nacionales, el proyecto establece cuotas mínimas de producción local e independiente a los licenciatarios y autorizados para prestar servicios audiovisuales, así como la obligación de desarrollar una señal de producción propia para los operadores de televisión por cable y de señales regionales a los servicios satelitales.

Asimismo, el proyecto prevé reglas de "must carry" por la que los operadores de televisión de pago (cable y satélite) deben incorporar a la grilla un mínimo de señales públicas y privadas de aire en las localidades en las que desarrollan sus actividades y/o tienen up link según corresponda.

La publicidad constituye un elemento fundamental para el desarrollo de un sistema de medios sólido económicamente. En este proyecto se procura regular su funcionamiento siguiendo los estándares internacionales en la materia, garantizando su plena diferenciación de los contenidos de programación, y procurando establecer las restricciones necesarias para la protección de la niñez.

Los gravámenes establecidos en el presente proyecto comprenden a los titulares de los servicios de comunicación audiovisual lineales con uso de espectro, por cable o satélite, titulares de registro de señales y prestadores de servicios de comunicación audiovisual no lineal a demanda que comercialicen sus servicios en el territorio argentino, quienes tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de esos servicios. En el proyecto se establecen distintas categorías y porcentajes de contribución a los gravámenes en función del tipo de licencia que se explota y la escala de la localidad donde se opera la licencia. Tras el cálculo de gravámenes, el monto recaudado será destinado en un quince por ciento (15%) a un fondo de producción de contenidos audiovisuales y digitales federales que excluirán al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA); en un quince por ciento (15%) al Fondo de Mejoramiento de las Infraestructuras (fondo que tendrá por objeto contribuir al desarrollo de infraestructuras de comunicación fijas y móviles en todo el país y será complementario de los presupuestos designados para tal fin); en un veinte por ciento (20%) a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado; en un quince por ciento (15%) al Ente Federal de Comunicaciones Convergentes (incluyendo los fondos para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual); en un cinco por ciento (5%) al funcionamiento de la Defensoría de Audiencias y Usuarios de Servicios Convergentes; en



un diez por ciento (10%) a proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual sin fines de lucro, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización; en un quince por ciento (15%) al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales; en un tres por ciento (3%) al Instituto Nacional de Música; y en un dos por ciento (2%) al Instituto Nacional del Teatro.

Los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, conexión a Internet y demás servicios) tendrán la obligación de realizar aportes de inversión equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de tales servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven. Con estos fondos se constituirá el Fondo Fiduciario del Servicio Universal de Telecomunicaciones. Además, estos licenciatarios tributarán un gravamen equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de tales servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven.

Por otra parte, el proyecto contempla específicamente y de modo relevante a los medios de propiedad estatal, que tienen un importante rol en el sistema comunicacional argentino. Si bien el concepto de servicio público de radiodifusión ha variado a lo largo de la historia argentina y han sido pocas las ocasiones en que se lo ha aplicado, este proyecto toma como base la necesidad de existencia de medios públicos robustos, con independencia económica y autonomía en su gestión.

El Estado con sus medios debe cumplir con las tres tareas básicas de los servicios de comunicación públicos: informar, educar y entretener. Los medios públicos, financiados por el conjunto de la sociedad, deben brindar un servicio universal que cubra la totalidad del país, así como mantener una programación balanceada, que atienda a los gustos y necesidades de toda la población con un especial interés en la protección de las minorías, y promover la cultura nacional con un contenido federal.

La radiodifusión pública precisa encontrar un equilibrio que sostenga audiencias masivas, una economía industrial sustentable, y que comprenda las lógicas lúdicas del mensaje televisivo. Para lograr estos objetivos es preciso que el futuro de la radiodifusión pública maneje con acierto la transición al nuevo entorno digital, con un mix de programación generalista para el gran público y una serie de ofertas segmentadas para aquellas minorías que tampoco son atendidas por el sector comercial.

En este proyecto, se sostiene que los medios públicos deben mantener una multiprogramación que combine contenidos generalistas con otros para públicos específicos, y al mismo que tiempo una programación nacional con ofertas producidas en las distintas regiones del país.

Institucionalmente, los principales cargos de los medios públicos se seleccionarán por concurso respetando la pluralidad existente en nuestro país y se distinguirá entre el



directorío que fijará las políticas a seguir, y los encargados de llevar adelante la gestión operativa.

En relación a las telecomunicaciones, el principio fundamental que guía el presente proyecto es garantizar el servicio universal al conjunto de la ciudadanía y promover la competencia entre los participantes del mercado, reconociendo las asimetrías entre los distintos operadores para garantizar el objetivo constitucional del artículo 42 en relación a evitar distorsiones, lo que impele a generar políticas de tipo preventivo.

Así, pues, el Estado debe cumplir un rol fundamental para asegurar tanto el servicio universal como la competencia, ya que la historia argentina muestra diversos ejemplos de falta de cobertura y presencia de prácticas anticompetitivas cuando no existen regulaciones claras.

Un punto sustantivo del proyecto es que distingue entre quienes transportan datos y quienes generan y/distribuyen contenidos. El libro sobre telecomunicaciones se focaliza en los prestadores que no tienen responsabilidad sobre los contenidos que distribuyen.

Una de las mayores deficiencias del sistema de telecomunicaciones es su falta de competitividad. Si bien el mercado se encuentran desregulado formalmente desde el año 2000 mediante el decreto PEN 762/00, la inexistencia de políticas consecuentes con los objetivos planteados en él derivó en un mercado altamente concentrado que no estimuló la entrada de nuevos operadores.

Es por ello que este proyecto define de forma clara la existencia de posiciones dominantes o prestadores con poder significativo de mercado y procura limitarlas a la vez que proteger a nuevos y/o pequeños operadores con vocación de participar en segmentos del mercado.

Para complementar este objetivo, y siguiendo estándares internacionales en la materia, se establecen mecanismos para facilitar la interconexión de operadores a efectos de eliminar barreras de entrada, abaratar costos fijos, evitar la discriminación a los operadores entrantes y promover el desarrollo de los pequeños.

Otra regulación significativa en procura de una efectiva competencia es la desagregación del bucle local que estimula el uso compartido de infraestructura.

El acceso universal debe constituir uno de los pilares de la regulación de las telecomunicaciones y el sector TIC en su conjunto. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación constituyen un recurso esencial para la ciudadanía. Cada vez más, el propio Estado requiere la realización de trámites en línea en una amplia gama que va desde declaraciones juradas a pagos. Por lo tanto es preciso que todos los habitantes del país puedan acceder al conjunto de servicios TIC sin que enfrenten discriminaciones por su condición económica o su localización geográfica. En este proyecto, no sólo se promueve la universalización de los servicios TIC, sino que mediante el Fondo de Servicio



Universal, se promueve una constante expansión y actualización de las condiciones en las que la ciudadanía accede a este servicio universal.

Se sostiene una especial preocupación por la defensa de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones al establecerse protecciones especiales para garantizar su privacidad, la protección de sus datos personales, la portabilidad numérica y la libre elección de prestadores en condiciones de transparencia y equilibrio. La protección de los usuarios, es una obligación del Estado para promover el desarrollo de un servicio cada vez más esencial para el ejercicio ciudadano.

Finalmente, y también de acuerdo a estándares internacionales, se regula la neutralidad de la red a efectos garantizar igual tratamiento y no discriminación a quienes operan en el sistema de telecomunicaciones.

Las mejoras introducidas en estos seis meses al proyecto de Ley de Comunicaciones Convergentes son fruto de reuniones públicas, presentaciones y debates, e intercambios presenciales y por Internet con una larga serie de organizaciones sociales, cooperativas, comunitarias, académicas, empresariales, sindicales y políticas que los redactores del proyecto sostuvieron. La propuesta se nutrió, pues, de la perspectiva amplia, plural e inclusiva por parte de esas organizaciones.

Algunas de las presentaciones del proyecto, reuniones de trabajo y contribuciones recibidas fueron las siguientes:

Fecha	Actividad
11/05/2017	Jornadas Colsecor. Diálogo sobre el anteproyecto.
18/05/2017	Presentación oficial del Proyecto de ley en Cámara de Diputados por parte de los Diputados que lo suscribieron. Asistieron organizaciones de la cultura, representantes sindicales de medios de comunicación, organizaciones representativas de medios comunitarios, Defensoría del Público Audiovisual, Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas, Coalición por una Comunicación Democrática, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Asociación Civil Comunicación para la Igualdad y el Movimiento de Mujeres Audiovisuales, Colsecor, entre otros.
05/06/2017	Reunión con CTA/Foetra
13/06/2017	Presentación Proyecto en el Ciclo De Reuniones Interdisciplinarias sobre Plataformas de Convergencia en la Comunicación de la Universidad Nacional de La Matanza
14/06/2017	Diálogo con directivos de Viacom (red Telefó)
15/06/2017	Presentación Proyecto en Universidad Nacional de Rosario y reunión con canal público 5RTv
16/06/2017	Diálogo sobre el proyecto con directivos de DirecTV



21/06/2017	Reunión con FOPEA, Poder Ciudadano y ACIJ
30/06/2017	Presentación Proyecto en ciudad de Santa Fe
11/07/2017	Reunión con ADC
13/07/2017	Reunión con el Directorio de RTVA SE
01/07/2017	Presentación Proyecto en Legislatura Provincia de Córdoba
12/09/2017	Reunión con Defensoría del Público Audiovisual
13/09/2017	Reunión con Asociación de Consumidores Libres
15/09/2017	Presentación en del proyecto en ciudad de Paraná
27/09/2017	Presentación del proyecto en ciudad de Mendoza
28/09/2017	Presentación del proyecto en ciudad de Concepción del Uruguay

Agradecemos a las organizaciones mencionadas por sus valiosos aportes que han servido para enriquecer la perspectiva plural de este proyecto. Las opiniones y sugerencias que nos han acercado, muchas de las cuales hemos incorporado, nos han demostrado una vez más que resulta imprescindible la participación de todos los sectores involucrados para construir políticas públicas.